Poder Legislativo
Estado de Zacatecas

TOMO II	No. 0186	Jueves, 08 de Marzo del 2012	
Segundo Período Ordinario		Segundo Año	

Gaceta Parlamentaria

El contenido del presente documento es sólo de carácter informativo

Dirección de Apoyo Parlamentario
Subdirección de Protocolo y Sesiones

Poder Legislativo
Estado de Zacatecas

LX LEGISLATURA

» Presidente:
Dip. Luis Gerardo Romo Fonseca

» Vicepresidente:
Dip. Blas Avalos Míreles

» Primer Secretario:
Dip. José Alfredo Barajas Romo

» Segunda Secretaria:
Dip. Geovanna del Carmen Bañuelos de la Torre

» Secretario General:

» Director de Apoyo Parlamentario
Lic. José Guadalupe Rojas Chávez

» Subdirector de Protocolo y Sesiones:
Lic. Héctor A. Rubin Celis López

» Colaboración:
Unidad Centralizada de Información

Gaceta Parlamentaria

Gaceta Parlamentaria, es el instrumento de publicación del Poder Legislativo y deberá contener: las iniciativas, los puntos de acuerdo y los dictámenes que se agenden en cada sesión.

Adicionalmente podrán ser incluidos otros documentos cuando así lo determine la presidencia de la mesa directiva. (Decreto # 68 publicado en el Periódico Oficial, Órgano de Gobierno del Estado correspondiente al sábado 22 de diciembre del 2007).

Contenido

1 Orden del Día

2 Síntesis de Acta

3 Síntesis de Correspondencia

4 Iniciativa

1.-Orden del Día:

1.- LISTA DE ASISTENCIA.

2. DECLARACION DEL QUORUM LEGAL.

3.- LECTURA DE UNA SINTESIS DE LAS ACTAS DE LAS SESIONES DE LOS DIAS 23 Y 25 DE AGOSTO DEL AÑO 2011; DISCUSION, MODIFICACIONES EN SU CASO Y APROBACION.

4.- LECTURA DE UNA SINTESIS DE LA CORRESPONDENCIA.

5.- LECTURA DE LA INICIATIVA DE DECRETO COMPLEMENTARIA, PARA QUE SE AUTORICE AL EJECUTIVO DEL ESTADO, A ENAJENAR EN CALIDAD DE DONACION UN BIEN INMUEBLE UBICADO EN LA VIALIDAD CERRO DEL GATO DE CIUDAD GOBIERNO, A FAVOR DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA.

6.- LECTURA DE LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO, POR LA QUE SE ADICIONA UNA FRACCIÓN VII AL ARTICULO 49 DE LA LEY ORGANICA DEL MUNICIPIO, Y SE RECORREN EN SU ORDEN LAS FRACCIONES SUBSECUENTES.

7.- LECTURA DE LA INICIATIVA DE LEY PARA LA ATENCION INTEGRAL Y APOYO A LAS VICTIMAS DEL DELITO EN EL ESTADO DE ZACATECAS.

8.- LECTURA DE LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO, POR EL CUAL SE REFORMA EL CODIGO PENAL PARA EL ESTADO DE ZACATECAS EN MATERIA DEL ABORTO.

9.- LECTURA DE LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO, POR EL QUE SE PROPONE LA ADICION AL LIBRO SEGUNDO, TITULO DECIMO SEPTIMO, CAPITULO VIII DEL CODIGO PENAL VIGENTE EN EL ESTADO DE ZACATECAS, UN CAPITULO VIII BIS, ASI COMO LA ADICION DE LOS ARTICULOS 313 BIS, 313 TER, 313 QUATER, 313 QUINTUS, 313 SEXTUS Y 313 SEPTIMUS.

10.- LECTURA DE LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO, POR EL QUE SE REFORMAN LOS ARTICULOS 234, 237, 259, 269, 275 Y 402 DEL CODIGO FAMILIAR DEL ESTADO DE ZACATECAS.

11.- DISCUSION Y APROBACION EN SU CASO, DEL DICTAMEN RESPECTO DE LA INICIATIVA DE LEY DEL SISTEMA ESTATAL DE SEGURIDAD PUBLICA DE ZACATECAS.

12.- DISCUSION Y APROBACION EN SU CASO, DEL DICTAMEN REFERENTE A LA SOLICITUD DEL H. AYUNTAMIENTO MUNICIPAL DE RIO GRANDE, ZAC., PARA ENAJENAR UN BIEN INMUEBLE A FAVOR DEL SISTEMA DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO DEL MISMO LUGAR.

13.- DISCUSION Y APROBACION EN SU CASO, DEL DICTAMEN DE LA CUENTA PUBLICA DEL EJERCICIO FISCAL DEL 2009, DEL MUNICIPIO DE CAÑITAS DE FELIPE PESCADOR, ZAC.

14.- ASUNTOS GENERALES. Y

15.- CLAUSURA DE LA SESION.

DIPUTADO PRESIDENTE

LUIS GERARDO ROMO FONSECA

2.-Síntesis de Acta:

2.1

SÍNTESIS DEL ACTA DE LA SESIÓN EXTRAORDINARIA DE LA HONORABLE SEXAGÉSIMA LEGISLATURA DEL ESTADO, CELEBRADA EL DÍA 23 DE AGOSTO DEL AÑO 2011, DENTRO DEL SEGUNDO PERÍODO EXTRAORDINARIO DE SESIONES, CORRESPONDIENTE AL PRIMER AÑO DE EJERCICIO CONSTITUCIONAL; CON LA PRESIDENCIA DEL C. DIPUTADO PROFR. JORGE LUIS GARCÍA VERA; AUXILIADO POR LOS LEGISLADORES FELIPE RAMÍREZ CHÁVEZ Y NOEMÍ BERENICE LUNA AYALA, COMO SECRETARIOS, RESPECTIVAMENTE.

LA SESIÓN DIO INICIO A LAS 13 HORAS, CON 20 MINUTOS; CON LA ASISTENCIA DE 27 DIPUTADOS PRESENTES, Y BAJO EL SIGUIENTE ORDEN DEL DÍA:

1. Lista de Asistencia.

2. Declaración del Quórum Legal.

3. Discusión y aprobación en su caso, del Dictamen referente a la Solicitud del H. Ayuntamiento Municipal de Florencia de Benito Juárez, Zac., para designar en su caso, Presidente Municipal Sustituto del mismo lugar.

4. Designación en su caso, de Presidente Municipal Sustituto del H. Ayuntamiento Municipal de Florencia de Benito Juárez, Zac.

5. Clausura de la Sesión.

APROBADO EL ORDEN DEL DÍA, EL DIPUTADO PRESIDENTE, DECLARÓ LA EXISTENCIA DEL QUÓRUM LEGAL.

ACTO SEGUIDO Y CONFORME A LO ESTABLECIDO POR LOS ARTÍCULOS 59 DE LA LEY ORGÁNICA Y 120 DEL REGLAMENTO GENERAL, SE PROCEDIÓ A LA DISCUSIÓN Y APROBACIÓN EN SU CASO, DEL DICTAMEN REFERENTE A LA SOLICITUD DEL H. AYUNTAMIENTO MUNICIPAL DE FLORENCIA DE BENITO JUÁREZ, ZAC., PARA DESIGNAR EN SU CASO, PRESIDENTE MUNICIPAL SUSTITUTO DEL MISMO LUGAR. EL CUAL SE SOMETIÓ A DISCUSIÓN EN LO GENERAL, REGISTRÁNDOSE EL DIPUTADO JOSÉ JUAN MENDOZA MALDONADO, PARA HABLAR A FAVOR DEL DICTAMEN.

CONCLUIDA LA LISTA DE ORADORES, Y SUFICIENTEMENTE DISCUTIDO EL DICTAMEN; SE PASÓ A VOTACIÓN NOMINAL, DECLARÁNDOSE APROBADO EN LO GENERAL Y PARTICULAR, CON: 27 VOTOS A FAVOR, CERO EN CONTRA Y CERO ABSTENCIONES.

SIGUIENDO CON EL ORDEN DEL DÍA, Y CON FUNDAMENTO EN LO ESTABLECIDO

POR LOS ARTÍCULOS 65 FRACCIÓN XXVI SEGUNDO PÁRRAFO DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO, 60 DE LA LEY ORGÁNICA DEL MUNICIPIO, 66 FRACCIÓN III DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER LEGISLATIVO, 159 DEL REGLAMENTO GENERAL Y DEMÁS RELATIVOS APLICABLES, SE CONSTITUYERON EN COLEGIO ELECTORAL Y PROCEDIERON A ELEGIR AL PRESIDENTE MUNICIPAL SUSTITUTO DEL MUNICIPIO DE FLORENCIA DE BENITO JUÁREZ, ZAC.; QUEDANDO EL CIUDADANO J. JESÚS BERÚMEN MIRAMONTES, PREVIA LA TOMA DE PROTESTA DE LEY, CON TODAS LAS FACULTADES Y OBLIGACIONES QUE LE CONFIERE LA CONSTITUCIÓN GENERAL DE LA REPÚBLICA, LA PARTICULAR DEL ESTADO, LA LEY ORGÁNICA DEL MUNICIPIO LIBRE DEL ESTADO Y DEMÁS LEYES COMPLEMENTARIAS.

NO HABIENDO MÁS ASUNTOS QUE TRATAR Y ESTANDO AGOTADO EL ORDEN DEL DÍA, SE CLAUSURÓ LA SESIÓN, CITANDO A LAS Y LOS CIUDADANOS DIPUTADOS, PARA EL DÍA 25 DE AGOSTO DEL AÑO 2011, A LAS 11:00 HORAS, A LA SIGUIENTE SESIÓN EXTRAORDINARIA.

2.2

SÍNTESIS DEL ACTA DE LA SESIÓN EXTRAORDINARIA DE LA HONORABLE SEXAGÉSIMA LEGISLATURA DEL ESTADO, CELEBRADA EL DÍA 25 DE AGOSTO DEL AÑO 2011, DENTRO DEL SEGUNDO PERÍODO EXTRAORDINARIO DE SESIONES, CORRESPONDIENTE AL PRIMER AÑO DE EJERCICIO CONSTITUCIONAL; CON LA PRESIDENCIA DEL C. DIPUTADO PROFR. JORGE LUIS GARCÍA VERA; AUXILIADO POR LOS LEGISLADORES FELIPE RAMÍREZ CHÁVEZ Y NOEMÍ BERENICE LUNA AYALA, COMO SECRETARIOS, RESPECTIVAMENTE.

LA SESIÓN DIO INICIO A LAS 12 HORAS, CON 17 MINUTOS; CON LA ASISTENCIA DE 22 DIPUTADOS PRESENTES, Y BAJO EL SIGUIENTE ORDEN DEL DÍA:

1. Lista de Asistencia.

2. Declaración del Quórum Legal.

3. Lectura del Dictamen referente a la Iniciativa de Decreto, para que se autorice al H. Ayuntamiento Municipal de Genaro Codina, Zac., la contratación de un Crédito, para la Reestructuración de Deuda.

4. Lectura del Dictamen referente a la Iniciativa de Decreto, para que se autorice al H. Ayuntamiento Municipal de Ojocaliente, Zac., la contratación de un Crédito, para la Remodelación del Mercado Municipal.

5. Lectura del Dictamen respecto de la Iniciativa de Decreto, para que se autorice al H. Ayuntamiento Municipal de Tlaltenango de Sánchez Román, Zac., la contratación de un Crédito, para la Construcción de una Planta Tratadora de Aguas Residuales.

6. Lectura del Dictamen referente a la Iniciativa de Decreto, para que se autorice al H. Ayuntamiento Municipal de Guadalupe, Zac., la contratación de un Crédito, para aplicarse a Inversiones Públicas Productivas; y,

7. Clausura de la Sesión.

APROBADO EL ORDEN DEL DÍA, EL DIPUTADO PRESIDENTE, DECLARÓ LA EXISTENCIA DEL QUÓRUM LEGAL.

ENSEGUIDA, LOS DIPUTADOS ROSALES ACEVEDO, LUÉVANO RUÍZ, LARA CURIEL Y RAMÍREZ RIVERA, RESPECTIVAMENTE, DIERON LECTURA A LOS PUNTOS DEL 3 AL 6, MISMOS QUE QUEDARON PUBLICADOS EN LA GACETA PARLAMENTARIA NÚMERO 0111, DE FECHA 25 DE AGOSTO DEL AÑO 2011.

NO HABIENDO MÁS ASUNTOS QUE TRATAR Y ESTANDO AGOTADO EL ORDEN DEL DÍA, SE CLAUSURÓ LA SESIÓN, CITANDO A LAS Y LOS CIUDADANOS DIPUTADOS, PARA ESE MISMO DÍA 25 DE AGOSTO DEL AÑO 2011, A LA SIGUIENTE SESIÓN EXTRAORDINARIA.

2.3

SÍNTESIS DEL ACTA DE LA SESIÓN EXTRAORDINARIA DE LA HONORABLE SEXAGÉSIMA LEGISLATURA DEL ESTADO, CELEBRADA EL DÍA 25 DE AGOSTO DEL AÑO 2011, DENTRO DEL SEGUNDO PERÍODO EXTRAORDINARIO DE SESIONES, CORRESPONDIENTE AL PRIMER AÑO DE EJERCICIO CONSTITUCIONAL; CON LA PRESIDENCIA DEL C. DIPUTADO PROFR. JORGE LUIS GARCÍA VERA; AUXILIADO POR LOS LEGISLADORES FELIPE RAMÍREZ CHÁVEZ Y NOEMÍ BERENICE LUNA AYALA, COMO SECRETARIOS, RESPECTIVAMENTE.

LA SESIÓN DIO INICIO A LAS 13 HORAS, CON 07 MINUTOS; CON LA ASISTENCIA DE 24 DIPUTADOS PRESENTES, Y BAJO EL SIGUIENTE ORDEN DEL DÍA:

1. Lista de Asistencia.

2. Declaración del Quórum Legal.

3. Discusión y aprobación en su caso, del Dictamen referente a la Iniciativa de Decreto, para que se autorice al H. Ayuntamiento Municipal de Genaro Codina, Zac., la contratación de un Crédito, para la Reestructuración de Deuda. (El cual se declaró aprobado en lo general y particular, con: 19 votos a favor, 5 en contra, y una abstención).

4. Discusión y aprobación en su caso, del Dictamen relativo a la Iniciativa de Decreto, para que se autorice al H. Ayuntamiento Municipal de Ojocaliente, Zac., la contratación de un Crédito, para la remodelación del Mercado Municipal. (El cual se declaró aprobado en lo general y particular, con: 20 votos a favor, 5 en contra, y cero abstenciones).

5. Discusión y aprobación en su caso, del Dictamen respecto de la Iniciativa de Decreto, para que se autorice al H. Ayuntamiento Municipal de Tlaltenango de Sánchez Román, Zac., la contratación de un Crédito, para la construcción de una Planta Tratadora de Aguas Residuales. (El cual se declaró aprobado en lo general y particular, con: 19 votos a favor, 4 en contra, y una abstención).

6. Discusión y aprobación en su caso, del Dictamen referente a la Iniciativa de Decreto, para que autorice al H. Ayuntamiento Municipal de Guadalupe, Zac., la contratación de un Crédito, para aplicarse a Inversiones Públicas Productivas. (El cual se declaró aprobado en lo general y particular, con: 24 votos a favor, uno en contra, y cero abstenciones).

7. Clausura de la Sesión.

NO HABIENDO MÁS ASUNTOS QUE TRATAR Y ESTANDO AGOTADO EL ORDEN DEL DÍA, SE CLAUSURÓ LA SESIÓN, CITANDO A LAS Y LOS CIUDADANOS DIPUTADOS, PARA ESE MISMO DÍA 25 DE AGOSTO DEL AÑO 2011, A LA SIGUIENTE SESIÓN EXTRAORDINARIA.

2.4

SÍNTESIS DEL ACTA DE LA SESIÓN SOLEMNE DE LA HONORABLE SEXAGÉSIMA LEGISLATURA DEL ESTADO, CELEBRADA EL DÍA 25 DE AGOSTO DEL AÑO 2011, DENTRO DEL SEGUNDO PERÍODO EXTRAORDINARIO DE SESIONES, CORRESPONDIENTE AL PRIMER AÑO DE EJERCICIO CONSTITUCIONAL; CON LA PRESIDENCIA DEL C. DIPUTADO PROFR. JORGE LUIS GARCÍA VERA; AUXILIADO POR LOS LEGISLADORES FELIPE RAMÍREZ CHÁVEZ Y NOEMÍ BERENICE LUNA AYALA, COMO SECRETARIOS, RESPECTIVAMENTE.

LA SESIÓN DIO INICIO A LAS 13 HORAS, CON 42 MINUTOS; CON LA ASISTENCIA DE 21 DIPUTADOS PRESENTES, Y BAJO EL SIGUIENTE ORDEN DEL DÍA:

1.- Lista de Asistencia.

2.- Declaración del Quórum Legal.

3.- Declaratoria de Apertura de Sesión Solemne.

4.- Lectura y aprobación en su caso, de la Minuta de Decreto de Clausura; y,

5.- Clausura de la Sesión.

APROBADO EL ORDEN DEL DÍA, EL DIPUTADO PRESIDENTE, DECLARÓ LA EXISTENCIA DEL QUÓRUM LEGAL, E HIZO LA DECLARATORIA DE APERTURA DE LA DÉCIMA CUARTA SESIÓN SOLEMNE, CON MOTIVO DE LA CLAUSURA DE SU SEGUNDO PERÍODO EXTRAORDINARIO DE SESIONES, DENTRO DEL PRIMER AÑO DE SU EJERCICIO CONSTITUCIONAL A QUE FUE CONVOCADO POR LA COMISIÓN PERMANENTE.

ACTO SEGUIDO, LA DIPUTADA SEGUNDA SECRETARIA, DIO LECTURA A LA MINUTA DE DECRETO DE CLAUSURA DEL SEGUNDO PERÍODO EXTRAORDINARIO DE SESIONES. MISMA QUE QUEDÓ PUBLICADA EN LA GACETA PARLAMENTARIA, NÚMERO 0113, DE FECHA 25 DE AGOSTO DEL AÑO 2011.

NO HABIENDO MÁS ASUNTOS QUE TRATAR Y ESTANDO AGOTADO EL ORDEN DEL DÍA, SE CLAUSURÓ LA SESIÓN SOLEMNE.

3.-Síntesis de Correspondencia:

NUM	PROCEDENCIA	ASUNTO
01	Comisión Estatal para el Acceso a la Información Pública.	Hacen entrega del Séptimo Informe Anual de Labores de dicho Organismo Público Descentralizado, tanto en forma impresa como en medio magnético.
02	Presidencia Municipal de Genaro Codina, Zac.	Remiten copia del Acta de la Sesión de Cabildo en la cual se aprobaron los Presupuestos de Ingresos y Egresos que regirán para el ejercicio fiscal 2012.
03	Presidencia Municipal de Genaro Codina, Zac.	Hacen entrega del Informe Anual de Cuenta Pública correspondiente al ejercicio fiscal 2011.
04	Presidencia Municipal de Río Grande, Zac.	Remiten un Expediente, mediante el cual solicitan la autorización de esta Legislatura para contratar un Crédito con el Banco Nacional de Obras y Servicios Públicos, S.N.C., hasta por la cantidad de Tres Millones de Pesos, que se destinarán para la adquisición de Maquinaria Pesada y Equipos.

4.-Iniciativas:

4.1

MIGUEL ALEJANDRO ALONSO REYES, Gobernador del Estado de Zacatecas, en ejercicio de las facultades que me confieren los artículos 82, fracciones XV y XIX de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Zacatecas; 132, fracción II, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado; 95, fracción II, 96, 97 fracción II, y 98 de su Reglamento General, presento a su consideración el siguiente:

CONSIDERANDO:

PRIMERO.- El Plan Estatal de Desarrollo 2011-2016, en el rubro de Zacatecas Seguro, establece como uno de sus objetivos el fortalecimiento de las instituciones y órganos encargados de la procuración e impartición de justicia, estableciendo niveles de coordinación más efectiva y una renovada relación entre instituciones de los tres órdenes de gobierno, para responder con eficacia a la demanda social de garantizar la seguridad en el Estado y procurar justicia expedita, completa e imparcial.

SEGUNDO.- El Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, es un Tribunal dotado de plena autonomía para dictar sus fallos, encargado de dirimir las controversias jurídicas que se susciten entre la Administración Pública Federal y los particulares, el cual ha brindado resultados positivos, siendo ampliamente reconocido en el medio jurídico mexicano, como organismo garante de legalidad en materia administrativa y fiscal.

Este Tribunal se encuentra integrado por una Sala Superior, cuarenta y cuatro Salas Regionales, distribuidas en veintiún regiones y una Junta de Gobierno y Administración.

La Sala Regional del Centro I, tiene jurisdicción en los Estados de Zacatecas y Aguascalientes, con sede en la Ciudad de Aguascalientes, Aguascalientes.

TERCERO.- El acceso de la sociedad zacatecana a la impartición de Justicia Fiscal y Administrativa en el orden Federal, presenta una grave demora en la Entidad, pues la integración del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, obliga a que todo gobernado radicado en el Estado de Zacatecas que se vea en la imperiosa necesidad de acudir ante este Tribunal a dirimir un conflicto que surja con determinado Órgano de la Administración Pública Federal, deba sustanciar el procedimiento en la Ciudad Capital del Estado de Aguascalientes.

Consciente de esta necesidad, el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa ha proyectado establecer en el Estado de Zacatecas, una Sala Regional, con jurisdicción en todo el Estado, la cual tenga su sede en esta Ciudad Capital del Estado, que facilitará el acceso a la impartición de justicia en materia fiscal y administrativa federal a la sociedad zacatecana.

CUARTO.- Una de las prioridades del Gobierno del Estado, derivada del Plan Estatal de Desarrollo 2011-2016, es precisamente coordinar de forma más efectiva la relación entre instituciones de los tres órdenes de gobierno, para responder con eficacia a la demanda social de impartición de justicia; es por eso que, sabedor de la necesidad de

establecer en la Entidad una Sala Regional del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, que facilite a la sociedad zacatecana la impartición de justicia fiscal y administrativa en el orden federal, ha propuesto la donación de una fracción de terreno urbano, localizado en la Vialidad Cerro del Gato, de Ciudad Gobierno, Zacatecas, Zacatecas, con superficie de 3,000.00 metros cuadrados, comprendido dentro de las siguientes medidas y colindancias: al NORESTE mide 50.931 metros y linda con propiedad del Gobierno del Estado de Zacatecas; al SURESTE mide 52.475 metros y linda con propiedad de Gobierno del Estado de Zacatecas; al SUROESTE mide 58.256 metros y linda con propiedad de Gobierno del Estado de Zacatecas; y al NOROESTE mide en cuatro líneas de: 15.710, 22.847, 8.614 y 6.478 metros y linda con Vialidad Cerro del Gato, la cual se desmembrará de una superficie mayor de 154-87-16.91 hectáreas, propiedad de Gobierno del Estado.

QUINTO.- La propuesta de donación del predio descrito en el considerando anterior para las instalaciones de la Sala Regional del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa es factible, ya que el Gobierno del Estado de Zacatecas cuenta con la reserva territorial patrimonial, amparada por la propiedad de un inmueble de mayor superficie, dentro del cual se ubica el terreno que se tiene proyectado para este fin.

SEXTO.- Para sustento de la iniciativa se anexan los siguientes documentos:

• Copia certificada del Acta número 19,881, volumen 458 de fecha 22 de julio de 2009, protocolizada ante la Fe del Licenciado Tarsicio Félix Serrano, Notario Público número 7 del Estado, en la cual se hace costar el Contrato de Compraventa que otorgan por una parte en calidad de Vendedor, Ángel Muñoz García, con el consentimiento, autorización y legitimación de su esposa Julia Chávez Rosales y en su condición de Comprador el Gobierno del Estado de Zacatecas.

• Certificado de Libertad de Gravamen número 356005 emitido por la Dirección de Catastro y Registro Público de la Propiedad del Estado de Zacatecas, el día 22 de agosto de 2011, en el sentido de que en un lapso de más de veinte años anteriores a la fecha, se encuentra libre de gravamen la propiedad de Gobierno del Estado.

• Avalúo Catastral con Folio 154871 emitido por la Dirección de Catastro y Registro Público de Zacatecas el 14 de febrero de 2012, por la cantidad de $9’000,000.00, que ampara la superficie de 3,000.00 metros cuadrados, con las siguientes medidas y colindancias: al NORESTE mide 50.931 metros y linda con propiedad del Gobierno del Estado de Zacatecas; al SURESTE mide 52.475 metros y linda con propiedad de Gobierno del Estado de Zacatecas; al SUROESTE mide 58.256 metros y linda con propiedad de Gobierno del Estado de Zacatecas; y al NOROESTE mide en cuatro líneas de: 15.710, 22.847, 8.614 y 6.478 metros y linda con Vialidad Cerro del Gato.

• Avalúo Comercial emitido por el Arquitecto Jorge Osorio Mendiola, el 14 de febrero de 2012, respecto a la fracción de terreno urbano, localizado en la Vialidad Cerro del Gato, de Ciudad Gobierno, Zacatecas, Zacatecas, con superficie de 3,000.00 metros cuadrados, comprendido dentro de las siguientes medidas y colindancias: al NORESTE mide 50.931 metros y linda con propiedad del Gobierno del Estado de Zacatecas; al SURESTE mide 52.475 metros y linda con propiedad de Gobierno del Estado de Zacatecas; al SUROESTE mide 58.256 metros y

linda con propiedad de Gobierno del Estado de Zacatecas; y al NOROESTE mide en cuatro líneas de: 15.710, 22.847, 8.614 y 6.478 metros y linda con Vialidad Cerro del Gato, por la cantidad de $10’800,000.00 (DIEZ MILLONES OCHOCIENTOS MIL PESOS 00/100 M.N.)

• Plano del polígono emitido por la Secretaría de Obras Públicas que ampara la superficie de 3,000.00 metros cuadrados.

• Oficio número 383, de fecha 01 de febrero de 2012, mediante el cual el Arquitecto Luis Eduardo Peschard Bustamante, Secretario de Obras Públicas del Estado, informa que el inmueble señalado como terreno urbano localizado en Vialidad Cerro del Gato, de Ciudad Gobierno, Zacatecas, Zacatecas, con superficie de 3,000.00 metros cuadrados, con las siguientes medidas y colindancias: al NORESTE mide 50.931 metros y linda con propiedad del Gobierno del Estado de Zacatecas; al SURESTE mide 52.475 metros y linda con propiedad de Gobierno del Estado de Zacatecas; al SUROESTE mide 58.256 metros y linda con propiedad de Gobierno del Estado de Zacatecas; y al NOROESTE mide en cuatro líneas de: 15.710, 22.847, 8.614 y 6.478 metros y linda con Vialidad Cerro del Gato, la cual se desmembrará de una superficie mayor de 154-87-16.91 hectáreas, propiedad de Gobierno del Estado, no tiene valores arqueológicos, históricos o artísticos que sea necesario preservar, ni está ni estará destinado a la prestación de un servicio público estatal o municipal.

SÉPTIMO.- El artículo 82, fracción XIX, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Zacatecas, establece la facultad de la Legislatura para que autorice la enajenación de bienes inmuebles propiedad del Estado, cuando como en este caso, así resulte pertinente al desarrollo sustentable y permanente del Estado.

A razón de todo lo anteriormente expuesto y fundado, con apoyo además en lo previsto por los artículos 137 y 143 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Zacatecas; 28, 29, 33 fracción II y relativos de la Ley del Patrimonio del Estado y Municipios, presento a la consideración de esa H. Sexagésima Legislatura del Estado la siguiente:

INICIATIVA DE DECRETO:

PRIMERO.- Se autoriza al Ejecutivo del Estado para que enajene bajo la modalidad de donación a favor del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el inmueble cuya ubicación, superficie, medidas y colindancias se puntualizan en el considerando CUARTO de esta iniciativa.

SEGUNDO.- La enajenación en calidad de donación del inmueble que se autoriza, deberá destinarse para las instalaciones de la Sala Regional del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, la cual habrá de cumplirse en un plazo que no exceda de cuatro años, contados a partir de la entrada en vigor del presente Decreto, pues en caso contrario, operará la reversión del predio a favor del patrimonio del Gobierno del Estado. Así deberá estipularse en las operaciones contractuales que al respecto se celebren.

TERCERO.- Los gastos que se origen con motivo de traslado de dominio, así como de escrituración y registro correrán a cargo del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa.

CUARTO.- Notifíquese a quien corresponda y publíquese el presente Decreto por una sola vez,

en el Periódico Oficial, Órgano de Gobierno del Estado.

T R A N S I T O R I O.

ÚNICO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial, Órgano de Gobierno del Estado.

Reitero a Ustedes mi más atenta y distinguida consideración.

A T E N T A M E N T E:

Zacatecas, Zacatecas, a 02 de marzo de 2012.

MIGUEL ALEJANDRO ALONSO REYES

GOBERNADOR DEL ESTADO

ESAÚ HERNÁNDEZ HERRERA

SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO

4.2

HONORABLE ASAMBLEA:

La que suscribe diputada Ma. Esthela Beltrán Díaz, integrante de la H. Sexagésima Legislatura del Estado de Zacatecas, en ejercicio de las facultades que le confieren los artículos 60 fracción I de la Constitución Política del Estado y 46 fracción I de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado; 95 fracción I, 96 y 97 fracción II del Reglamento General someto a consideración de esta H. Asamblea la siguiente iniciativa con proyecto de decreto por el que se adiciona la actual Ley Orgánica del Municipio, de conformidad con la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS:

PRIMERO. La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece que nuestro régimen político es una República representativa, democrática y federal, compuesta de Estados libres y soberanos. Los Estados, a su vez, adoptarán la forma de gobierno, representativo y popular, teniendo como base de su división territorial y de su organización política y administrativa el Municipio libre.

Nuestros ordenamientos jurídicos ponen al municipio en el centro de la actividad gubernamental, no solo como el primer órgano de gobierno, sino como el principal eje sobre el cual debe girar el desarrollo social, económico y cultural del Estado.

SEGUNDO. El Ayuntamiento, es el órgano del gobierno municipal, a través del cual el pueblo realiza su voluntad política y la autogestión de los intereses de la comunidad, según lo establece la Ley Orgánica del Municipio en el Estado de Zacatecas.

La Constitución Política del Estado y la Ley Orgánica del Municipio, establecen las facultades del Ayuntamiento para gobernarse, adquirir, poseer bienes, administrar su hacienda, prestar servicios públicos, promover el desarrollo político, económico, y social de la comunidad, así como ejercer atribuciones en materia de salud, vivienda, desarrollo urbano, y protección del medio ambiente, entre otras facultades.

TERCERO. El Ayuntamiento, para el ejercicio de sus funciones y objetivos de desarrollo social, económico y político tiene un término de tres años, que es el periodo para el que es electo y durante los cuatro primeros meses después de su instalación, tiene la obligación de elaborar su Plan de Desarrollo Municipal.

Este plan deberá precisar las estrategias, objetivos y prioridades de desarrollo del municipio, a fin de darle a la administración coherencia, racionalidad y certeza al ejercicio del Poder Público, que permita la transparencia administrativa y una adecuada proyección de las metas, objetivos, y justificación de los proyectos, acciones y programas del gobierno municipal debidamente contemplados en los presupuestos de egresos.

Bajo ese contexto, pensaríamos que el ayuntamiento siempre contempla no solo obras y acciones prioritarias para la comunidad, sino también que existe una adecuada distribución de los proyectos e inversiones en todas y cada una de las comunidades que integran el municipio, a fin de generar un desarrollo equilibrado y mejores condiciones de vida en ellas.

CUARTO. Las acciones de los gobiernos municipales en materia de servicios públicos como: agua potable, alcantarillado, alumbrado público, servicio de recolección de basura, mercados, rastros, panteones, calles, parques, jardines y su equipamiento, así como seguridad pública y protección civil, requieren muchas de las veces la realización de obras públicas, sin embargo, éstas no siempre son programadas y ejecutadas de manera equilibrada para beneficiar a todos sus centros de población: Ciudades, Pueblos o Rancherías.

Es decir, encontramos administraciones que concentran sus políticas y acciones gubernamentales solo en la cabecera municipal o en sus centros de población más importantes, esto, en detrimento de las otras comunidades. Con ello, no solo se frena el desarrollo de comunidades menos favorecidas, también se contribuye a su marginación.

Por ello, es pertinente que las administraciones municipales durante su periodo de gobierno realicen al menos una obra pública en cada comunidad.

Por lo anteriormente expuesto, sometemos a la consideración de esta H. Asamblea, Iniciativa con Proyecto de Decreto, mediante la cual se adiciona la actual Ley Orgánica del Municipio.

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO.

ARTÍCULO ÚNICO.- Se adiciona una fracción VII al artículo 49 de la Ley Orgánica del Municipio, recorriéndose en el orden las fracciones subsecuentes para quedar como sigue:

Artículo 49.

En los términos de la presente ley, las facultades y atribuciones de los Ayuntamiento son las siguientes:

I a VI.

VII. Incorporar en el Programa Operativo Anual, al menos una obra pública para cada una de las comunidades que conforman el Municipio, tomando en cuenta la priorización efectuada por la propia comunidad a través de los Comités de Participación Social.

VIII a XXXV.

T R A N S I T O R I O S.

Artículo primero.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial, Órgano del Gobierno del Estado.

ATENTAMENTE.

Zacatecas. Zac., a 08 de Marzo del 2012.

Sexagésima Legislatura del Estado

Diputada Migrante Ma. Esthela Beltrán Díaz.

4.3

C. DIPUTADOS INTEGRANTES DE LA

LX LEGISLATURA DEL ESTADO

P r e s e n t e s

Diputado Saúl Monreal Ávila, y Diputada Geovanna del Carmen Bañuelos De la Torre, integrantes del grupo parlamentario del Partido del Trabajo ante la Honorable LX Legislatura del Poder Legislativo del Estado de Zacatecas, con fundamento en los artículo 60 fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Zacatecas; los diversos 25 fracción I, 45, 46 fracción I y 48 fracción I de la Ley Orgánica; y los artículos 95 fracción I, 96, 97 fracción I, 98 y 99 del Reglamento General, ambos del Poder Legislativo. Someto a la consideración de esta respetable Asamblea Popular, la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Antes de la organización social del Estado no se puede hablar de la existencia del "derecho penal" como hoy lo conocemos. Lo que existía era la regulación de la práctica de la venganza. Los primeros límites de la venganza surgen al establecer que ésta no podía responder a la ofensa con un mal superior al inferido a la víctima, por lo que surgió una importante limitación al primitivo sistema de "justicia": La "composición", calificada ésta como el "primer progreso en área punitiva" ya que el ofendido cobraba al agresor y a su familia el pago de una cantidad que a inicios de su surgimiento era negociada, pero después se convirtió en obligatoria y que son los antecedentes de lo que hoy conocemos como la "reparación del daño".

Cuando la autoridad pública tomó para sí misma el encargo de sancionar las ofensas de la sociedad, se marco el rezago histórico de la "victima" que hasta la fecha sigue mermando su estatus y depositando en las manos de un tercero –el Estado- su participación dentro del proceso penal.

Si bien es innegable que el Código Procesal Penal para el Estado de Zacatecas da una participación mas activa a la victima, desde su entrada en vigor ha quedado de manifiesto que la plena igualdad de derechos avanzan de forma mas lenta para las víctimas, y que nuestra Entidad Federativa se han conformado con pocos avances sobre el tema ponderado mejor las garantías procesales del delincuente que los derechos humanos de la víctima.

En México los derechos de las víctimas tienen consagración internacional desde hace mas de cincuenta años, y con las reformas a los artículos 1° y 20 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, todos estos preceptos se han tornado una normativa supranacional a partir de la reforma del 10 de junio del 2011, texto del cual se transcribe lo conducente:

Constitución Política de los Estados Unidos mexicanos

Artículo 1°. En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.

Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y repara las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.

Artículo 20. En todo proceso de orden penal, el inculpado, la víctima o el ofendido, tendrán las siguientes garantías:

C. De la víctima o del ofendido:

I. Recibir asesoría jurídica; ser informado de los derechos que en su favor establece la Constitución y, cuando lo solicite, ser informado del desarrollo del procedimiento penal;

II. Coadyuvar con el Ministerio Público; a que se le reciban todos los datos o elementos de prueba con los que cuente, tanto en la averiguación previa como en el proceso, y a que se desahoguen las diligencias correspondientes.

Cuando el Ministerio Público considere que no es necesario el desahogo de la diligencia, deberá fundar y motivar su negativa;

III. Recibir, desde la comisión del delito, atención médica y psicológica de urgencia;

IV. Que se le repare el daño. En los casos en que sea procedente, el Ministerio Público estará obligado a solicitar la reparación del daño y el juzgador no podrá absolver al sentenciado de dicha reparación si ha emitido una sentencia condenatoria.

La ley fijará procedimientos ágiles para ejecutar las sentencias en materia de reparación del daño;

V. Cuando la víctima o el ofendido sean menores de edad, no estarán obligados a carearse con el inculpado cuando se trate de los delitos de violación o secuestro. En estos casos, se llevarán a cabo declaraciones en las condiciones que establezca la ley; y

VI. Solicitar las medidas y providencias que prevea la ley para su seguridad y auxilio.

Es por ello que la Corte Interamericana de Derechos Humanos se ha pronunciado en reiteradas oportunidades insistiendo a los Estados Partes la necesidad de:

(…) la adopción de medidas en dos vertientes: por una parte, la supresión de las normas y practicas de cualquier naturaleza que violen las garantías previstas, y por la otra, la expedición de normas y el desarrollo de practicas conducentes a la observancia de dichas garantías. Más aun, esta adopción de medidas se hace necesarias cuando hay evidencia de prácticas (…)

Cada uno de los Estados Partes (…..) adoptarán las medidas legislativas necesarias que garantice la plena efectividad de la Convención.

La Declaración Universal de los Derechos Humanos adoptada por México desde el 10 de diciembre de 1948 señala:

Declaración Universal de Derechos Humanos

Artículo 7. Todos son iguales, ante la ley y tienen, sin distinción, derecho a igual protección de la ley. Todos tienen derecho a igual protección contra toda discriminación que infrinja esta Declaración y contra toda provocación a tal discriminación.

Artículo 8. Toda persona tiene derecho a un recurso efectivo ante los tribunales nacionales competentes, que la ampare contra actos que

violen sus derechos fundamentales reconocidos por la constitución o por la ley.

La Convención Americana de Derechos Humanos, también conocida como Pacto de San José que México ratificara desde noviembre de 1969 por nuestro País establece en sus artículos 24 y 25 el deber de igualdad ante la ley así como la garantía de protección judicial:

Artículo 24. Igualdad ante la Ley. Todas las personas son iguales ante la ley. En consecuencia, tienen derecho, sin discriminación, a igual protección de la ley.

Artículo 25. Protección Judicial. 1. Toda persona tiene derecho a un recurso sencillo y rápido o a cualquier otro recurso efectivo ante los jueces o tribunales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución, la ley o la presente Convención, aun cuando tal violación sea cometida por personas que actúen en ejercicio de sus funciones oficiales.

2. Los Estados Partes se comprometen:

a) a garantizar que la autoridad competente prevista por el sistema legal del Estado decidirá sobre los derechos de toda persona que interponga tal recurso;

b) a desarrollar las posibilidades de recurso judicial, y

c) a garantizar el cumplimiento, por las autoridades competentes, de toda decisión en que se haya estimado procedente el recurso.

La Asamblea General de las Naciones Unidas mediante resolución dictada el 29 de noviembre de 1985 estableció los principios de justicia relativos a las víctimas del delito, determinando que:

"….. víctima de delito es la persona que individual o colectivamente, haya padecido daños, lesiones físicas o mentales, sufrimiento emocional, pérdida financiera o un sustancial detrimento de sus derechos fundamentales, como consecuencia de acciones u omisiones que violen la legislación penal e independientemente de que se identifique, aprehenda, enjuicie o condene al causante del daño, y cualquiera sea la relación familiar entre ellos. El concepto de víctima se extiende a los familiares, personas a cargo y personas que por asistir a la misma o para prevenir el hecho hayan sido también afectadas por el delito".

En 1996 la ONU editó el Manual de Justicia sobre el Uso y la Aplicación de la Declaración de Principios Básicos de Justicia para Victimas de delitos y Abuso de Poder, que se constituyó en un conjunto de herramientas para el desarrollo de políticas, procedimientos y protocolos sensibles a las víctimas por los cuales los sistemas penales debían darle intervención mostrando reconocimiento y respeto en la tramitación de los proceso.

Para el resto de los países de América Latina y el Caribe que signaron los documentos internacionales citados, desde hace mas de 10 años comenzaron a generar reformas a las leyes penales adjetivas y sustantivas con la tendencia de consagrar la asistencia y protección de los derechos de las victimas, orientación y cooperación jurídica, trato respetuoso y humanitario e información relativa a las actuaciones policiales y judiciales correspondientes.

Bajo esta tendencia internacional, el Código Procesal Penal para el Estado de Zacatecas reguló en su Título Quinto, Capítulo III relativo a los Sujetos Procesales y en su Sección Tercera denominado Elementos de la Prueba artículo 387 lo conducente a los derechos de las victimas y la protección de los testigos desarrollándose en tan solo cuatro artículos los beneficios de éstos desde el inicio hasta la finalización del proceso penal.

Es interesante retomar la Exposición de Motivos del Código Procesal Penal para el Estado, donde expresa que la promulgación del Nuevo Código busca fundamentalmente "..b. Garantizar la asistencia, protección y restauración a las víctimas y ofendidos por la comisión del delito, así como su efectiva participación en el proceso penal" y abunda lo anterior con la transcripción de la Declaración sobre los Principios Fundamentales de Justicia para las Víctimas de Delitos y del Abuso del Poder al considerar dentro de la propia exposición de motivos como "…víctima del delito, además del directamente afectado, al cónyuge, concubino, hijo o padre adoptivo, parientes dentro del cuarto grado por consanguinidad o segundo por afinidad, en los delitos cuyo resultado sea la muerte del ofendido. Igualmente a los socios, asociados o miembros, respecto de los delitos que afectan a una persona moral".

Pero más aun, crea el Fideicomiso para la Reparación del Daño a las Víctimas, dando un término para su instauración de 90 días siguientes a la entrada en vigor del Código en cita, fecha que tuvo su vencimiento en el primer semestre del 2009 para la Capital del Estado y que a la fecha no ha tenido seguimiento alguno sobre su contratación y puesta en marcha por parte de esta H. Legislatura del Estado.

Por ello sostengo que no son sólo procesales las normas por las cuales el Estado de Zacatecas puede respetar y hacer valer los derechos de las víctimas y los testigos, todos tenemos algo que hacer y proponer desde una perspectiva individualizada a las necesidades reales de la persona con el propósito estratégico de reconstruir su concepto de ciudadanía, enfatizando que los derechos de quien ha sido víctima de un delito no van en detrimento de las garantizas procesales y el debido proceso de la persona que cometió el ilícito.

Esta es una de las razones por la que los victimólogos consideran que la víctima es el sujeto olvidado del proceso, incluso hay autores que sostienen que la víctima de un delito es "revictimizada" en las investigaciones y en el juicio penal, dado que se convierte en víctima secundaria de la tortuosidad y burocracia de los propios procedimientos conllevan y la apatía del Estado.

Así las cosas, la falta de acceso a la justicia, de mecanismos que brinden protección, de corresponsabilidad del Gobierno en materia de seguridad pública y una nula reparación del daño sufrido son factores que impulsan en ocasiones a la búsqueda de justicia por propia mano como los recientes linchamientos sucedidos en San Mateo Huitzilzingo en el Estado de México.

Si hablamos de revictimización o victimización secundaria, esta se manifiesta de manera muy clara en los casos de delitos sexuales, violencia familiar, tortura y trata de personas, los cuales estadísticamente son cometidos con mayor incidencia contra menores de edad, personas de la tercera edad, personas con discapacidad y mujeres, quienes son sometidas a penosas declaraciones, a la falta de credibilidad sobre su dicho, exploraciones médicas, toma de muestras e incluso a sobreexposición en medios de comunicación o peor aun, el Estado tiende a reinsertarlas sin acompañamiento o protección a su medio ambiente con graves consecuencias para su desarrollo y seguridad.

Esto nos obliga a estudiar a fondo la pertinencia de crear una Ley local para prevenir y sancionar el delito de trata o la tortura de conformidad con el marco legal federal, para lo que habré de poner a su consideración un breve análisis de dichos ordenamientos y el estudio del contexto local en cuanto a este delito en particular.

El delito de trata de personas fue adicionado al Código Penal Estatal desde el 15 de septiembre del 2007, convirtiendo a Zacatecas en una de las primeras entidades federativas en tipificarlo.

Por lo que toca al delito de tortura, este se haya tipificado en el Código Penal vigente en su artículo 371.

La tipificación del delito de trata establece una penalidad de 6 a 18 años de cárcel que es equivalente a la tipificación federal y va mas allá pues incrementación la pena hasta en una mitad bajo los supuestos de que exista violencia, se haya sido cometido en agravio de persona menor de 18 años, contra persona mayor de 60 años, en perjuicio de quien no tenga capacidad para comprender el significado del hecho o cuando el sujeto activo del delito tenga parentesco, afinidad, habite el mismo domicilio o exista una relación sentimental o de confianza con el sujeto pasivo. Por lo que toca al consentimiento de la víctima, el artículo 271 Ter señala que éste no constituirá causa para que se excluya el delito. El delito de tortura establece una prisión de 2 a 8 años, la destitución del empleo, inhabilitación y agravantes si el sujeto activo fuere servidor público o haya torturado al pasivo para extraerle información o confesión. Con lo anterior quiero dejar sobre la mesa de análisis que Zacatecas tiene ya camino andado sobre ambos ilícitos al estar debidamente tipificados en la ley adjetiva penal.

Siguiendo con el análisis de las legislaciones federales, ambos cuerpos normativos inconvenientemente agruparon legislaciones que por materia debieran estar en ordenamientos diferentes, pues reprodujeron lo ya preceptuado por la norma penal en sus cuerpos legislativos y adicionaron la creación de Comisiones, Fondos y Planes específicos que son de naturaleza orgánica y reglamentaria, amen de la reproducción literal de las prerrogativas que tiene toda víctima en la Constitución Política Nacional.

Es por ello que algunos especialistas en trata de personas manifestaron su descontento con la reforma, pues han subrayado la falta de definición del Gobierno Federal sobre el monto de los recursos y las acciones específicas contra este delito, la falta de claridad sobre las acciones “preventivas” además de que en la mayoría de los casos las víctimas de trata no son extranjeras como se cree, son niñas, niños y mujeres connacionales que son obligados a prostituirse, a brindar trabajos forzados o practicar la mendicidad dentro del territorio mexicano y son sustraídas de sus comunidades con engaños hacia otros Estados de la República.

Aunque la trata de personas y la tortura son problemáticas cuya relevancia ocupa un lugar especial en la agenda internacional por su relación con el crimen organizado, la corrupción y el abuso de poder, la necesidad de su atención no recae en la creación de leyes específicas sino en la profesionalización y especialización de los servicios de atención a las víctimas de delitos quienes deben garantizar su acceso igualitario a la justicia, la protección de su identidad, el acompañamiento para su rehabilitación y la reparación real del daño, así como la correcta investigación de los hechos a la par de la realización de estudios multifactoriales que alerten a los sectores mas vulnerables y que analicen factores como la pobreza, la marginación, el desempleo, el incremento en el reclutamiento de jóvenes a bandas criminales y la migración.

A pesar de la preocupación y el nivel de complejidad que estos delitos adquieren a partir de la globalización, es conveniente subrayar que no estamos frente a nuevos delitos y legislar de manera específica la atención a este tipo de victimas en leyes autónomas vulnera gravemente la atención integral que merecen las víctimas de cualquier otro delito pues quebranta los principios de igualdad y legalidad y para subsanarlo tendríamos que crear una ley especial por cada delito que establece el Código Penal.

En este tenor de ideas, propongo la creación de una ley que de manera general brinde atención a victimas u ofendidos de manera exhaustiva, pues a pesar de que todos los esfuerzos nos llevan a reformar el marco legal, la realidad es que el problema de fondo no radica en la ley, sino en la impunidad, la desarticulación administrativa, la

corrupción, la sobreproducción legislativa y la falta de claridad de los procuradores y administradores de justicia.

Con ello no quiero minimizar lo inquietante que resultan los delitos de trata y tortura, al contrario, mi propuesta gira en torno de fortalecer el acceso a la justicia de toda víctima y repito, la responsabilidad que tiene el Gobierno por no disminuir los índices delictivos, y que si no cuenta con una política que garantice la paz social de los zacatecanos entonces que subsidiariamente repare el daño que le causa a las víctimas u ofendidos el delito para que podamos acercarnos a la cifra real de casos de violencia y restaurar el sentimiento de indefensión y desamparo que atraviesan las víctimas cuando interponen su denuncia o querella.

Para esto se requiere que los tres ámbitos de gobierno estemos vinculados y que las políticas de protección a las victimas directas e indirectas estén debidamente articuladas con la Federación, el Estado y sus Municipios.

Prueba de ello es que siendo Zacatecas un lugar de paso de migrantes, el Procurador General de Justicia haya comentado a los medios de comunicación local en la inauguración de las "Cuartas Jornadas de Sensibilización y Capacitación en Materia de Trata de Personas" llevadas a cabo en el 2011, que la estadística de denuncias por trata de personas es prácticamente inexistente en Zacatecas (sic). Cuando todos sabemos que el crecimiento de este delito es alarmante en todo el territorio nacional.

La lectura que podemos dar al comparar la declaración citada con los índices de medicinad, prostitución y violencia que vivimos en nuestro Estado, es que existen deficiencias en las investigaciones ministeriales para detectar casos de trata o tortura, falta de sensibilidad para identificar a sus victimas o peor aún, una confusión al momento de integrar la averiguación previa, por lo que insisto que la complejidad de proteger a las victimas no esta solo en la tipificación de la conducta y en la creación de leyes especiales sino en la generación de nuevas políticas de prevención del delito donde el Estado repare el daño de las víctimas, atienda las secuelas que deja el delito y restituya el tejido social.

Por ello, toda Política Criminal Moderna deberá buscar la protección de la victima y la compensación de los daños sufridos por el delito –cualquiera que sea-, tomando como punto de partida la necesidad de garantizarle una justicia real e igualitaria que no se limite a la asistencia medica y psicológica, o que se brinde desde una perspectiva meramente asistencial, es necesario el apoyo económico, la transportación, el apoyo a gastos funerarios, becas de estudios, alimentación y la creación de redes con la sociedad para que las víctimas no se desistan de la acción penal y prevalezca la impunidad por razones económicas o anímicas. Habremos de atenuar las secuelas y episodios traumáticos y postraumáticos que el incremento de la violencia esta dejando en las victimas, sus familias, sus testigos y en la propia sociedad, logrando minimizar el sentimiento de desamparo y apatía que aparentemente muestra el Estado hacia su condición.

Por los motivos antes expuestos, pongo a consideración de esta H. Legislatura la Iniciativa de Ley para la Atención Integral y Apoyo a las Víctimas del Delito en el Estado de Zacatecas, esperando que este esfuerzo se traduzca en un trabajo organizado y multidisciplinario que erradique el desamparo institucional que padecen las víctimas, ofendidos del delito, testigos y otros actores dentro del proceso penal, bajo los objetivos principales de:

1. Garantizar al ejercicio de los derechos reconocidos internacional, nacional y localmente a favor de las victimas u ofendidos;

2. Reactivar el quehacer de las dependencias y entidades del Poder Ejecutivo encargadas de dar a las víctimas acompañamiento, asesoría, seguimiento empático, personalizado y especializado a lo largo de todo el proceso penal;

3. Dar participación real a las organizaciones no gubernamentales que brindan protección y asesoría a las victimas del delito como vigilantes del quehacer gubernamental, fomentando la transparencia para erradicar el papel antagónico que culturalmente tienen frente al Estado;

4. Que el Estado responda como subsidiario a la reparación del daño con el propósito de fomentar la denuncia ciudadana e incidir favorablemente en la cifra negra que aqueja a la procuración y administración de justicia, asumiendo su corresponsabilidad en el crecimiento de la criminalidad que azota a los zacatecanos;

5. Crear el Programa de Atención y Apoyo a las víctimas, así como los Modelos de Atención y Códigos de Ética respectivos.

6. Dar vida real al Fideicomiso para la reparación del daño de victimas que debió de haber sido contratado desde abril del 2009, termino que estableció el propio Código Procesal Penal del Estado;

7. Establecer y garantizar la liquidez de los recursos que darán sustentabilidad al Fondo para la Atención a Victimas del Delito;

8. Dar cabal ejercicio al derecho a obtener una ayuda integral para las victimas y garantizarles la reparación del daño causado por el delito;

9. Adoptar las medidas necesarias para minimizar las molestias causadas a la víctima, protegiendo su intimidad y garantizando su seguridad, así como la de sus familiares y la de sus testigos contra todo acto de intimidación o represalia que de manera directa atente contra ellos pero de manera indirecta contra el debido proceso;

10. Otorgar asistencia económica provisional para que las víctimas soporten el proceso penal hasta sus ultimas consecuencias, y

11. Garantizar que los servidores públicos y medios de comunicación darán un trato digno, empático y humanitario en pleno respeto a sus derechos fundamentales de las víctimas u ofendidos del delito.

LEY PARA LA ATENCIÓN INTEGRAL Y APOYO A LAS VÍCTIMAS DEL DELITO EN EL ESTADO DE ZACATECAS

TITULO PRIMERO

Capítulo Único

Disposiciones Generales

Artículo 1. Las disposiciones de esta Ley son de orden público e interés social y de aplicación y observancia general en el Estado de Zacatecas.

Artículo 2. La presente ley tiene por objeto establecer las normas mínimas para la protección integral de las víctimas u ofendidos del delito, sus dependientes económicos que por consecuencia del hecho punible hayan sufrido daños físicos, psicológicos o menoscabo en su patrimonio. Así como de los testigos y otras personas cuya participación dentro del proceso penal comprometa su integridad personal.

Artículo 3. El objetivo de la presente Ley es garantizar que el Estado y sus Municipios a través de las instancias competentes, promuevan y garanticen de manera coordinada y multidisciplinaria la asistencia y protección de las víctimas del delito, en particular sobre el derecho que les asiste a acceder a la justicia, obtener la reparación del daño y recibir asistencia y apoyos económicos por los daños sufridos a consecuencia del delito.

Artículo 4. Las medidas de asistencia a las víctimas, ofendidos, testigos del delito y demás

personas que vean comprometida su integridad por su participación dentro del proceso penal, recibirán de manera prioritaria todas las medidas de protección antes, durante al proceso penal de manera continua y organizada de tal manera que favorezcan su reinserción social de la víctima a su entorno.

Artículo 5. Las medidas de ayuda a las víctimas de delitos son de naturaleza subsidiaria y no afectan o limitan de forma alguna los derechos que consagran otros ordenamientos legales.

De conformidad con la legislación aplicable, el Fideicomiso de Reparación del Daño a las Víctimas asumirá subsidiariamente por sí la reparación de los daños padecidos a las víctimas u ofendidos de manera, quedando como titular subrogante de las acciones de recuperación del monto de la indemnización con cargo al responsable del delito.

Artículo 6. En todo momento, las victimas serán tratadas con humanidad y respeto a su dignidad y sus derechos humanos de conformidad con las prerrogativas que le concede a éstas la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la del Estado y los Tratados Internacionales ratificados por el Estado Mexicano.

Artículo 7. Para los efectos de esta Ley, se entenderá por:

I. Código Procesal, el Código Procesal Penal para el Estado de Zacatecas;

II. Código Penal, el Código Penal para el Estado de Zacatecas;

III. Daño material, la afectación que una persona sufre en lo físico o en su patrimonio derivado de la comisión de un delito;

IV. Daño moral, la afectación que una persona sufre en sus sentimientos, proyecto de vida, reputación, imagen pública o privada por la comisión de un delito cometido en su contra;

V. Fideicomiso, al contrato para el Fideicomiso de Reparación del Daño a las Víctimas administrado por la Procuraduría General de Justicia del Estado;

VI. Fondo, los recursos econimicos del fideicomiso destinados para la atención integral de la víctima directa e indirecta;

VII. Procuraduría, a la Procuraduría General de Justicia del Estado de Zacatecas;

VIII. Reparación del daño, a la pena impuesta al responsable del delito, por la autoridad judicial competente, consistente en restituir el daño y perjuicio causado a la víctima y ofendidos del mismo;

IX. Victima directa, la persona que, individual o colectivamente, hayan sufrido daños por la comisión de un delito, inclusive lesiones físicas o mentales, sufrimiento emocional, pérdida financiera o menoscabo sustancial de los derechos fundamentales, y

X. Víctima secundaria, los familiares o personas a cargo que tengan relación inmediata con la víctima directa y a las personas que hayan sufrido daños al intervenir para asistir a la victima en peligro o para prevenir la victimización.

TITULO SEGUNDO

Capítulo I

De la Competencia

Articulo 8. La Procuraduría será la autoridad responsable de que toda víctima u ofendido de delito reciba la asesoría jurídica, atención médica y psicológica de urgencia así como garantizar su seguimiento ya sea por sí o por alguna otra instancia competente.

Artículo 9. Están obligados a proporcionar atención, asesoría, acompañamiento y orientación social a las víctimas y ofendidos en sus respectivos ámbitos de competencia:

I. La Procuraduría;

II. Los Servicios de Salud del Estado de Zacatecas;

III. El Sistema Estatal para el Desarrollo de la Familia;

IV. El Centro de Atención a Victimas de Violencia Familiar;

V. La Comisión Estatal para la integración de las personas con discapacidad, y

VI. El Instituto para la Mujer Zacatecana.

Artículo 10. El Consejo Estatal de Seguridad Pública promoverá e implementara las políticas en materia de atención a víctimas del delito.

Artículo 11. La Secretaría de Seguridad Pública en coordinación con la Procuraduría General de Justicia es la responsable de realizar los estudios multidisciplinarios y estadísticas sobre el fenómeno delictivo que sirvan de sustento en el diseño de políticas para el servicio para la atención a las victimas del delito.

Artículo 12. La Comisión Estatal de Derechos Humanos podrá coordinar y vigilar que se proporcionen los servicios por las instancias competentes, y concertará las acciones con organismos públicos y privados que con motivo de sus funciones deban entrar en contacto con las víctimas.

Artículo 13. La Procuraduría podrá celebrar acuerdos o convenios de coordinación, capacitación y colaboración con las Procuradurías de otras Entidades de la República y la Sociedad Civil a efecto de que la victima o el ofendido reciban una adecuada atención, protección y tengan expeditos los derechos que le otorgan los Instrumentos Internacionales, la Constitución, el Código Procesal Penal y esta Ley.

Capítulo II.

De las obligaciones de las autoridades

Articulo 14. Es obligación del Poder Ejecutivo:

a) Profesionalizar a su personal para contar con una plantilla laboral de servidores públicos especializados y sensibilizados en atención y trato a las víctimas u ofendidos del delito;

b) Fomentar una cultura de atención a víctimas y denuncia del delito;

c) Generar información y acciones capaces de cambiar actitudes erróneas en cuanto a la situación de la víctima ante la sociedad;

d) Fomentar la participación de grupos de apoyo de la sociedad civil para que se involucren en la evaluación y seguimiento al Modelo de Atención a Víctimas y al manejo transparente de los recursos del Fondo y otros servicios;

e) Responder subsidiariamente a la reparación del daño a las víctimas en los términos de ley;

f) Contar con Unidades, Agencias o Fiscalías Especializadas para la atención de víctimas así como con espacios físicos e instalaciones adecuadas para dicho fin;

g) Sancionar a los servidores públicos de formulen declaraciones que prejuzguen, discriminen, dañen la imagen pública, induzcan a la confusión, descalificación o revictimicen al ofendido, familiares, la víctima y/o sus testigos, y

h) Facilitar la difusión de los centros de apoyo públicos y privados que brinden atención a las víctimas.

Artículo 15. La Procuraduría General del Estado gratuitamente proporcionará a las victimas y a los ofendidos de delitos:

I. Asesoría jurídica completa e imparcial de acuerdo a los principios de inmediatez, concentración y rapidez;

II. Atención especializada y profesional con el fin de lograr el bienestar físico, mental y social de la víctima, poniendo especial cuidado en las necesidades de víctimas menores de edad, adultos mayores, mujeres y personas con discapacidad;

III. Atención médica y psicológica de urgencia, pudiendo gestionar aquella que no este en condiciones de proporcionarle directamente con otros organismos públicos o privados;

IV. Garantizar la protección para la víctima, ofendidos, testigos y en general para todos los sujetos que intervengan en el proceso penal,

V. Asegurarse de que no se ejerza coacción física o moral sobre las víctimas, ofendidos y/o testigos al rendir sus declaraciones en cualquier etapa del procedimiento penal, y

VI. Solicitar la reparación del daño al responsable del delito en los casos que esta proceda;

Articulo 16. Los Servicios de Salud del Estado brindarán gratuitamente:

I. Atención médica, en su forma preventiva, curativa y de rehabilitación;

II. Asistencia psicológica;

III. Tratamiento postraumático,

IV. Cumplir con las Normas Oficiales Mexicanas que regulan los servicios de salud de urgencia, la atención medica de la violencia familiar, el expediente clínico y otras aplicables al caso; y

V. En casos de víctimas de delitos contra la libertad sexual prestar atención ginecológica urgente que incluirán los tratamientos pos exposición que eviten o mitiguen los riesgos de embarazo, ILE, VIH-SIDA y enfermedades de transmisión sexual (ETS) de conformidad con lo establecido para las víctimas especiales en el Código Procesal Penal para el Estado, otras leyes y las Normas Oficiales Mexicanas vigentes.

Articulo 17. El Sistema de Desarrollo Integral para la Familia, el Centro de Atención a la Violencia Familiar en Zacatecas, la Comisión Estatal para la integración de las personas con discapacidad y el Instituto para las Mujeres Zacatecanas en el ámbito de sus respectivas competencias se constituirán como asesores o representantes legales de las víctimas proporcionándoles asesoría, protección y acompañamiento durante todo el procedimiento penal.

Capítulo III.

De la asesoría, acompañamiento y representación jurídica de las víctimas

Artículo 18. En materia de asesoría jurídica, las víctimas directas e indirectas tendrán los siguientes derechos:

I. Contar con un asesor o representante jurídico que les asista en todos los actos del procedimiento en que deba intervenir para la defensa de sus intereses;

II. Ser informados oportunamente y de manera accesible sobre el delito o delitos que puedan tipificarse, los derechos, medidas de

atención y protección que pueden hacer valer, los procedimientos que se pueden seguir, las pruebas requeridas para hacer valer sus derechos, la importancia de cada una de sus actuaciones y la trascendencia jurídica de la conciliación, la mediación, el perdón o el avenimiento, desde el inicio de la averiguación previa hasta la conclusión del proceso penal;

III. Coadyuvar directamente o por conducto de un tercero con el Ministerio Público;

IV. Ser informada oportunamente del desarrollo de la averiguación previa o del proceso;

V. Solicitar del Ministerio Público protección para sí misma, familiares, ofendidos, testigos y en general para todos los sujetos que intervengan en el proceso penal;

VI. Ser consultada sobre la idoneidad y naturaleza de las medidas de protección que se dispongan;

VII. Solicitar justificadamente el reemplazo del asesor jurídico o representante legal y,

VIII. Las demás que les confiera el Código Procesal Penal para el Estado de Zacatecas.

Artículo 19. En el caso de que los hechos denunciados o investigados no constituyan un delito, la Procuraduría informará a los interesados, de ser el caso, el derecho que les corresponde para deducir la acción respectiva por la vía civil, familiar o administrativa así como la posibilidad de ser asistido y canalizado a la instancia correspondiente.

Capítulo IV

De los asesores jurídicos y representantes legales

Artículo 20. Son requisitos para fungir como asesor jurídico o representante legal de las víctimas y ofendidos los siguientes:

I. Ser ciudadano zacatecano, en pleno ejercicio de sus derechos;

II. Ser licenciado en derecho con cédula profesional expedida por autoridad competente;

III. Tener como mínimo tres años de experiencia profesional, preferentemente en materia penal y amparo;

IV. Contar con el aval, especialización o capacitación básica en la atención a victimas;

V. Gozar de solvencia moral y honradez, y

VI. No haber sido condenado por delito doloso con sanción privativa de la libertad.

Artículo 21. Son obligaciones de los asesores jurídicos y representantes legales de las victimas y ofendidos:

I. Desempeñar sus servicios con honradez, probidad y profesionalismo;

II. Prestar personalmente el servicio de orientación y asesoría jurídica;

III. Vigilar el respeto de las garantías individuales de la victima u ofendido y, en su caso, formular las demandas de amparo respectivas;

IV. Tramitar y, en su caso, denunciar ante la autoridad competente las violaciones o abusos cometidos en perjuicio de la víctima u ofendido;

V. Coadyuvar con el Ministerio Público en los medios que ayuden a comprobar la presunta

responsabilidad y el cuerpo del delito, en los ilícitos de que tengan conocimiento;

VI. Estar presente en las actuaciones en las que comparezca la victima u ofendido;

VII. Informar permanentemente a la victima u ofendido de los trámites que deberán desarrollarse durante la averiguación previa y el proceso penal, así como el curso de los mismos;

VIII. Proponer al Ministerio Público las medidas de protección para las víctimas, ofendidos y testigos del delito;

IX. Coadyuvar en la aportación de los elementos de prueba necesarios para la mejor defensa de las víctimas u ofendidos;

I. Vigilar el adecuado cumplimiento de las sentencias, procurando para sus representados los beneficios que, en su caso, establezcan las disposiciones legales aplicables;

II. Informar a la autoridad competente el estado que guardan los procedimientos en que se interviene, así como de cualquier acto de terceros o del presunto responsable, tendiente a vulnerar la independencia de sus funciones;

III. Abstenerse de emitir opinión pública sin la autorización por escrito de su representado; y

IV. Las demás que le otorguen las disposiciones legales aplicables.

Artículo 22. Los servicios de asesoría jurídica y representación legal a cargo del Estado dejarán de proporcionarse cuando:

I. La víctima u ofendido manifieste de modo expreso que no requiere del servicio;

II. La víctima u ofendido incurra en falsedad,

III. La victima u ofendido decida que dichos servicios le serán prestados por un representante de la sociedad civil especializado en atención a victimas, y

IV. La víctima u ofendido cometa actos de violencia, amenazas o injurias en contra del personal de quien recibe el servicio.

Artículo 23. Los asesores jurídicos y representantes legales deberán excusarse de aceptar o continuar prestando sus servicios en los siguientes casos:

I. Tener parentesco en línea recta sin limitación de grado, en la colateral por consanguinidad hasta el cuarto grado y en la colateral por afinidad hasta el segundo, con el presunto responsable, sus familiares o sus defensores.

II. Tener amistad intima o enemistad manifiesta con alguna de las personas a que se refiere la fracción anterior;

III. Ser o haber sido tutor o curador del presunto responsable del delito o de sus familiares o administrador de sus bienes por cualquier título;

IV. Ser heredero, legatario, donatario o fiador de alguna de las personas que se precisan en la fracción I de este artículo, y

V. Ser acreedor, deudor o fiador de alguna de las personas que se precisan en la fracción I de este artículo.

TITULO TERCERO

Capítulo I

De las Víctimas Directas e Indirectas

Artículo 24. Se entiende por victima directa a la persona que individual o colectivamente han padecido daños, lesiones físicas o mentales, sufrimiento emocional, pérdida de la vida, menoscabo financiero o un sustancial detrimento de sus derechos fundamentales como consecuencia de acciones u omisiones realizadas en su contra tipificadas como delito y sancionadas por el Código Penal.

Artículo 25. Se entiende por víctima indirecta a los familiares o personas a cargo que por asistir a la víctima directa o para prevenir el hecho hayan sido también afectadas por el delito en los términos que establece el Código Procesal Penal.

Articulo 26. Se entiende por ofendido del delito al titular del bien jurídico lesionado o puesto en peligro que asume la condición de sujeto pasivo del delito.

Artículo 27. La calidad de victima o de ofendido, es independiente de que se identifique, aprehenda, enjuicie o condene al responsable del delito y de cualquier relación de parentesco que exista con él, por tanto, la victima o el ofendido gozará sin distinción alguna, de las mismas garantías, derechos, protección, asistencia, atención y demás que esta ley señala.

Para los efectos de la reparación del daño, cuando la víctima del delito haya fallecido o padezca lesiones transitorias o permanentes que impliquen perdida o disminución de sus facultades físicas o mentales, a consecuencia de la conducta tipificada como delito, se considerarán también como ofendidos al conyugue, concubino, así como sus dependientes económicos, herederos o derechohabientes, en la proporción que señale el derecho sucesorio y demás disposiciones aplicables.

Articulo 28. Se entiende por daño las lesiones físicas o mentales, o la afectación patrimonial de cualquier naturaleza, como consecuencia del delito.

Capítulo II

De los Derechos de las Víctimas

Artículo 29. Las víctimas u ofendidos del delito tendrán derecho en cualquier etapa del procedimiento, según corresponda:

I. A ser enterados oportunamente de los derechos que en su favor establece la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los Tratados Internacionales, el Código Procesal Pena y los beneficios que esta ley les otorga;

II. Tener un acceso igual y efectivo a la justicia;

III. A no ser exhibidas en los medios de comunicación sin autorización escrita e informada;

IV. A ejercitar las acciones administrativas, civiles y penales que correspondan por daño moral o responsabilidad de los servidores públicos;

V. A una reparación del daño adecuada, efectiva y rápida que tenga por finalidad promover la justicia y su participación en el proceso penal;

VI. A tener acceso a información pertinente sobre los mecanismos de reparación por el daño causado;

VII. A que el Sistema Estatal para el Desarrollo de la Familia, el Centro de Atención a Victimas de Violencia Familiar, el Centro de Atención a Victimas de Violencia Familia, la Comisión Estatal para la integración de las personas con discapacidad o el Instituto para la Mujer Zacatecana le nombre un asesor o representante legal si lo solicita o la situación de vulnerabilidad de la víctima lo requiere;

VIII. A ser informados del desarrollo del procedimiento penal y de las consecuencias legales de sus actuaciones dentro del mismo;

IX. A que el Ministerio Público y sus auxiliares les presten los servicios que constitucionalmente tienen encomendados con legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad, profesionalismo, eficiencia y eficacia y con la máxima diligencia y respeto a sus derechos fundamentales.

X. A que los servidores públicos los traten con la atención y respeto debido a su dignidad humana, absteniéndose de cualquier acto u omisión que cause la suspensión o deficiencia de dicho servicio, abuso o ejercicio indebido de la autoridad;

XI. A que se le procure justicia de manera pronta, gratuita, expedita e imparcial respecto de sus denuncias o querellas, practicando todas las diligencias necesarias para poder integrar la averiguación previa;

XII. A recibir asesoría jurídica gratuita, y en su caso a ser auxiliados por interpretes o traductores cuando pertenezcan a un grupo étnico o pueblo indígena, no conozcan o no comprendan bien el idioma español, o padezcan alguna discapacidad que les impida oír o hablar;

XIII. A que se le brinden todas las facilidades para identificar al probable responsable;

XIV. A recibir en forma grutita copia simple de su denuncia o querella ratificada debidamente o copias certificadas cuando las solicite, de conformidad con lo previsto en el Código Procesal.

XV. A comparecer ante el Ministerio Público para poner a su disposición todos los datos conducentes a acreditar el cuerpo del delito, la responsabilidad del indiciado y el monto del daño y de su reparación y a que el Ministerio Público integre dicho datos a la averiguación;

XVI. A tener acceso al expediente para informarse sobre el estado y avance del procedimiento;

XVII. A que se proteja su identidad por parte de los servicios públicos involucrados, so pena de incurrir en las sanciones que establece el Código Penal vigente respecto al secreto profesional;

XVIII. A que se le preste atención médica y psicológica de urgencia;

XIX. Recibir apoyo económico para transportación a consultas, terapias médicas, diligencias ministeriales y/o judiciales, cuando la víctima se encuentre en situación de pobreza o solicite se le preste el servicio;

XX. A que el Ministerio Público solicite debidamente la reparación del daño y a que se le satisfaga, cuando esta proceda;

XXI. A recibir auxilio psicológico suficiente que mitigue las secuelas del delito;

XXII. A ser restituida en sus derechos cuando estos estén acreditados;

XXIII. A ser informada claramente del significado y la trascendencia jurídica del perdón en caso de que desee otorgarlo, la conciliación, la mediación y el avenimiento así como sus repercusiones económicas en caso de que el Estado hubiere sufragado subsidiariamente parcial o totalmente la reparación del daño;

XXIV. A la no discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, salud, religión, opiniones, preferencia sexual, estado civil, militancia política o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas, por lo que la protección de sus derechos se hará sin distinción alguna;

XXV. A ser asistido en las diligencias que se practiquen por persona que ejerza la patria

potestad, tutela o curatela o ,en su defecto, por el personal especialista en psicología adscrita a la Procuraduría, cuando la victima sea menor de edad, incapaz y comparezca ante el Ministerio Público.

XXVI. A recibir albergue temporal en habitaciones publicas o privadas cuando la víctima o el Ministerio Público lo solicite o la gravedad o condición de vulnerabilidad lo amerite;

XXVII. A solicitar el desahogo de las diligencias que, en su caso, correspondan salvo que el Ministerio Publico considere que no es necesario el desahogo de determinada diligencia, debiendo éste funda y motivar su negativa;

XXVIII. A solicitar las medidas y providencias para proteger su vida, integridad física y moral, bienes, posesiones o derechos, incluyendo los de familiares directos y de testigos en su favor, contra todo acto de intimidación o represalia, o bien cuando existan datos suficientes que hagan presumir que estos pudieran ser afectados por los probables responsables del delito o por terceros implicados, y

XXIX. A ser notificados de todas las resoluciones apelables.

Articulo 30. Para el caso de los delitos graves, trata, tortura o aquellos que atenten contra la libertad sexual e integridad de las personas, además de las garantías de protección previstas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el Código Procesal Penal para el Estado de Zacatecas y el presente ordenamiento, las víctimas tienen derecho a:

I. Que se proteja su identidad, la de su familia y sus testigos con la finalidad de asegurar que sus nombres y datos personales no sean divulgados en ningún caso;

II. Otorgar facilidades para permanecer en el Estado mientras dure el proceso judicial;

III. A coordinar con la federación las acciones, protección y beneficios previstos en los ordenamientos federales aplicables;

IV. A que se les brinde albergue, alimentación y protección policiaca inmediata;

V. A que se les brinden todas las facilidades que se deriven por su estatus migratorio en apego a lo establecido por otros ordenamientos legales aplicables;

VI. A que se les brinde atención ginecológica urgente que incluya los tratamientos pos exposición a efectos de evitar o mitigar los riesgos de embarazo, VIH-SIDA, enfermedades de transmisión sexual (ETS) así como las señaladas para víctimas especiales en el Código Procesal Penal para el Estado,

VII. Para casos de victimas menores de edad, adultos mayores y mujeres además de las establecidas deberán recibir atención integral de personal especializado y sensibilizado, y

VIII. Las demás que tengan por objeto salvaguardar el libre desarrollo de su personalidad, integridad, derechos humanos y reintegración a su entorno social sin estigmatización o discriminación alguna.

Capítulo III

Del Auxilio y Atención Médica y Psicológica

Artículo 31. En materia de atención y auxilio médico, la víctima del delito tendrá derecho a:

I. Que se le proporcione atención médica y psicológica de urgencia, en cualquiera de los

hospitales públicos, cuando se trate de lesiones, enfermedades y traumas emocionales provenientes de un delito;

II. A ser trasladada por cualquier persona al sitio apropiado para su atención médica, sin esperar la intervención de las autoridades;

III. No se explorada físicamente, ni sometida a ningún estudio, examen, análisis o peritaje, si así lo desea, quedando estrictamente prohibido cualquier acto de intimidación o fuerza física para este efecto;

IV. Que la exploración y atención médica, psiquiátrica, ginecológica o de cualquier tipoi, esté a cargo de personal de su mismo sexo cuando así lo solicite;

V. A ser atendido en su domicilio por personal médico especial, independientemente del derecho de visita de los médicos legales, con la obligación de que los privados rindan y ratifiquen ante la autoridad competente los informes respectivos;

VI. En caso de delitos graves o que atenten contra la libertad sexual de las personas, a recibir atención ginecológica urgente que incluya los tratamientos pos exposición a efectos de evitar o mitigar los riesgos de embarazo, VIH-SIDA, enfermedades de transmisión sexual (ETS) así como las señaladas para víctimas especiales en el Código Procesal Penal para el Estado

VII. Contar con servicios especializados, a fin de recibir gratuitamente tratamiento para la recuperación integral de su salud física y mental, y

VIII. A recibir orientación preventiva.

Capítulo IV.

Del Derecho a la Reparación del Daño y de Satisfacción de la Víctima

Articulo 32. La reparación del daño ha de ser proporcional a la gravedad de las violaciones y al daño sufrido.

Cuando se determine la obligación de reparar el daño a la víctima, la parte responsable deberá conceder la reparación o indemnizar al Estado si éste la hubiere cubierto con antelación a la víctima.

Artículo 33. La víctima u ofendido tendrá derecho, en tanto se cubre la reparación del daño a:

I. Se le otorguen becas de estudio y alimentación a los menores huérfanos del delito;

II. Se les anticipen los gastos de inhumación de la víctima del delito, cuando la familia carezca de recursos económicos o así lo justifique;

III. Se le proporcionen alimentos provisionales a los enfermos o lesionados por causas delictivas y a sus dependientes económicos, mientras dure el tratamiento o prevalezca la situación de incapacidad económica padecida por el delito, la cual no podrá prolongarse más de 6 meses, y

IV. Se procure o sufrague, en su caso, la hospitalización especializada, el tratamiento médico o psicoterapéutico, los aparatos ortopédicos que se requieran para la rehabilitación de la víctima.

Articulo 34. Para efectos de cuantificación del daño a la víctima la Procuraduría deberá ponderar:

a) El daño físico y/o mental sufrido a la víctima u ofendidos;

b) La pérdida de oportunidades, en particular las de empleo, educación y prestaciones sociales;

c) El daño causado al proyecto de vida de la víctima;

d) Los daños materiales y la perdida de ingresos, incluido el lucro cesante;

e) Los perjuicios morales;

f) Los gastos de asistencia jurídica o de expertos, medicamentos y servicios médicos y servicios psicológicos y sociales, y

g) La rehabilitación ha de incluir la atención médica y psicológica, así como los servicios jurídicos y sociales.

Artículo 35. La satisfacción de la víctima u ofendido incluye total o parcialmente la adopción de las siguientes medidas:

a) La implementación de medidas de protección eficaces que cesen o mitiguen las consecuencias del delito;

b) La verificación de los hechos y la revelación pública y completa de la verdad, en la medida en que esa revelación no provoque más daños o amenace la seguridad y los intereses de la víctima, de sus familiares, de los testigos o de personas que han intervenido para ayudar a la víctima o impedir que se produzcan nuevas violaciones a sus derechos;

c) La búsqueda de personas desaparecidas, de las identidades de los niños secuestrados y de los cadáveres de las personas asesinadas, y la ayuda para recuperarlos, identificarlos y volver a inhumarlos según el deseo explícito o presunto de la víctima o las practicas culturales de su familia y comunidad;

d) Una declaración oficial o decisión judicial que restablezca la dignidad, reputación y derecho de la víctima y de las personas estrechamente vinculada a ella;

e) Una disculpa pública que incluya el reconocimiento de los hechos y la aceptación de la responsabilidad del imputado o sentenciado, o en su caso, de las autoridades que hayan incurrido en violación a sus derechos humanos;

f) Conmemoraciones y homenajes a las víctimas;

g) La garantía de no repetición para el caso de responsabilidad de las instancias responsables.

Articulo 36. La persona que compruebe ante las autoridades competentes haber sufrido por los efectos del delito, daños en sus bienes materiales o efectuado erogaciones para proteger o auxiliar a la víctima del delito, esta legitimada para intervenir en el proceso y reclamar las medias de aseguramiento patrimonial y el pago de la reparación del daño correspondiente, a cargo de los responsables del delito o a los terceros obligados.

Articulo 37. El pago de la reparación del daño no podrá exceder, en cada caso, del importe que corresponda a la víctima u ofendido de acuerdo con las leyes.

Artículo 38. Cuando la víctima otorgue el perdón al probable responsable conforme lo establece la legislación vigente, quedará obligada a garantizar o restituir al Fideicomiso para la Reparación del Daño de victimas las cantidades recibidas, por

concepto de reparación del daño y el monto de los servicios que recibió, sin que se requiera que medie resolución judicial para ello.

Capítulo V

De la Protección a las Víctimas y sus Testigos

Artículo 39. La Procuraduría deberá garantizar un nivel adecuado de protección personal a las víctimas y testigos y si procede, a sus familiares o personas en situación equivalente, tanto respecto de su seguridad personal, como de la protección de su intimidad llegando incluso a la reinstalación temporal en otro domicilio o a la protección policial.

Para el caso de que considere que existe un riesgo grave de represalias a la víctima, ofendido o sus testigos, el Ministerio Púbico solicitará al Juez la instauración inmediata de providencias precautorias fundando y motivando su petición de conformidad con lo que establece el Código Procesal Penal para el Estado.

Artículo 40. En las dependencias e instancias competentes deberán adoptarse todas las medidas posibles para evitar el contacto entre víctima, testigos e imputado, salvo en las instancias en que el proceso penal lo requiera. A tal fin se dispondrá presupuestalmente lo necesario para que en forma progresiva los inmuebles se vayan previendo de espacios de espera reservados a las víctimas y sus testigos.

Artículo 41. Cuando sea necesario deberá protegerse a las víctimas, y sobre todo a las más vulnerables, de las consecuencias de prestar declaración en audiencia pública, si correspondiere, buscando que éstas puedan, por resolución judicial fundada y recurrible, testificar en condiciones que permitan alcanzar ese objetivo, por cualquier medio adecuado compatible con los principios fundamentales del debido proceso y de la defensa del imputado.

Artículo 42. Salvo en caso de necesidad absoluta impuesta por el proceso penal, los objetos restituibles pertenecientes a la víctima o a terceros, aprehendidos durante las actuaciones, se restituirán sin demora.

Artículo 43. Se promoverá la intervención de los servicios que brindan apoyo a la víctima para que bajo la mayor responsabilidad le presten efectiva asistencia mediante personal especializado bajo la supervisión de la Procuraduría.

Si se tratara de un servicio privado a través de organización no gubernamental, estas deberán estar inscritas en el Poder Ejecutivo o la Comisión Estatal de Derechos Humanos, debiendo contar con personal jurídico y psicológico especialista que imponga como objeto la protección y asistencia de las víctimas del delito, debiendo actuar con respeto al secreto profesional en toda circunstancia.

Artículo 44. Se considera prioritario establecer gradualmente en los inmuebles policiales, ministeriales y judiciales en las que se desarrollen las actuaciones o el proceso penal, las condiciones necesarias para prevenir la victimización secundaria o revictimización, evitando que la víctima o los testigos se vean sometidos a tensiones o presiones innecesarias, todo en consonancia con las garantías establecidas por la

aplicación del principio del debido proceso y sin afectar las garantías de la defensa del imputado.

Para ello se dispondrán las medidas necesarias para que, desde el primer momento, se les brinde un tratamiento y asistencia acorde a las circunstancias, promoviéndose la creación de las condiciones locativas y asistenciales adecuadas.

Capítulo VI

Del Tratamiento del Cadáver de la Víctima del Delito

Articulo 45. Para la realización de la autopsia la Procuraduría deberá contar con el consentimiento informado de sus familiares o derechohabientes, salvo en los casos que así lo exceptúe la Ley.

Artículo 46. El Ministerio Público, peritos, auxiliares, policías, médicos legistas y demás servidores públicos actuarán siempre con el máximo respeto a la dignidad tanto del cadáver, la victima, ofendidos y sus familiares y deberán observar siempre la máxima discreción de no revelar imágenes o todo aquello que conozcan con motivo de su encargo y que cause sufrimiento a los deudos.

TÍTULO CUARTO

Capítulo I

Del Programa de Atención y Apoyo a las Victimas del Delito

Articulo 47. La Secretaría de Seguridad Pública y la Procuraduría elaborarán el Programa de Atención y Apoyo a las Victimas del Delito, que será aprobado por el Gobernador del Estado y la Comisión Estatal de Derechos Humanos, quien será la encargada de evaluar la ejecución del mismo y sus resultados serán sometidos a la consideración de la ciudadanía y de la sociedad civil.

Articulo 48. El Programa a que se refiere el artículo anterior comprenderá los siguientes aspectos:

I. Un diagnostico de los servicios a victimas en el Estado;

II. La realización de investigaciones victimológicas;

III. Un programa de promoción para el establecimiento de centros, albergues e instituciones para la oportuna y eficaz atención a las victimas y ofendidos del delito;

IV. Un programa de vinculación de los servicios gubernamentales y no gubernamentales que se brindan a las víctimas del delito en el Estado, a fin de optimizar los recursos y lograr la protección integral que otorga esta ley;

V. La propuesta de una estrategia de colaboración interinstitucional;

VI. La identificación de los mecanismos de enlace con las instancias similares que atienden victimas en otras Entidades Federativas;

VII. Una estrategia de comunicación permanente con los organismos dedicados a la planeación y al desarrollo del o los programas de atención y protección a victimas;

VIII. El diseño, la programación y el calendario de cursos de sensibilización, capacitación y actualización en temas relativos a la prevención y protección a las victimas, tanto para las instancias responsables, organizaciones publicas, sociales y de carácter privado, que por razón de sus funciones, tengan trato con victimas;

IX. La elaboración de códigos, manuales, instructivos, folletos, protocolos de atención y formatos para brindar un servicio eficiente y ético;

X. Diseño de estrategias de difusión en los medios masivos de comunicación de los servicios victimológicos, así como de la información que sirva para sensibilizar a la sociedad sobre la problemática social que enfrentan las victimas;

XI. La promoción de los derechos humanos de las victimas directas e indirectas;

XII. La elaboración de estrategias para favorecer una cultura de atención, apoyo y reinserción social y comunitario de las victimas;

XIII. Determinar las necesidades de capacitación y especialización al personal;

XIV. Fomentar una cultura de atención a victimas;

XV. Generar información capaz de cambiar actitudes erróneas y grupos de apoyo de la sociedad civil para que se involucren en la evaluación y seguimiento del Modelo;

XVI. Realizar una listar las estrategias de investigaciones criminales especialmente en los modus operandi, y

XVII. El establecimiento de mecanismos de evaluación y seguimiento de las actividades del Programa y sus Modelos de Atención a Víctimas.

Capítulo II.

Del Modelo de Atención a Víctimas del Delito

Articulo 49. Para efectos del artículo anterior, la Procuraduría deberá contar con un Modelo de Atención a Víctimas que contemplará de manera enunciativa más no limitativa:

a) Los servicios que la Procuraduría y otras instancias competentes brindan a las víctimas del delito u ofendidos, mismos que serán difundidos por cualquier medio de comunicación y a través de folletos, trípticos y cartelones;

b) La elaboración de un manual operativo y ético para la atención a víctimas;

c) La optimización de la investigación del delito;

d) La creación de una base de datos que contenga los retratos hablados y/o fotografías de probables victimarios, así como los datos e imágenes de personas desaparecidas;

Articulo 50. El objetivo de la difusión del Modelo de Atención a Víctimas será la detección y corrección de fallas técnicas jurídico-penales que favorecen la impunidad del delito.

TITULO QUINTO

Capítulo I.

Del Consejo para la Atención y Apoyo a las Víctimas

Articulo 51. El Consejo es un órgano de apoyo y consulta encargado de vigilar que los recursos destinados a la asistencia económica provisional se entreguen con oportunidad y de manera equitativa a favor de las víctimas directas e indirectas del delito, además de dirimir las controversias que se susciten en cuanto al otorgamiento de los recursos del Fondo.

Articulo 52. El Consejo se integra por:

I. Un Presidente, que será el Procurador General de Justicia;

II. Un Secretario, que será el Titular de la Comisión Estatal de Derechos Humanos;

III. Dos vocales que serán los representantes de los Servicios de Salud, el Sistema Estatal para

el Desarrollo de la Familia, el Centro de Atención a Victimas de Violencia Familiar o el Instituto para la Mujer Zacatecana, y

IV. Un vigilante que será un representante de la sociedad civil que en razón de su labor ante la ciudadanía o profesión brinden atención y asesoría a víctimas de delitos.

Todos los integrantes del Consejo tendrán voz y voto.

TITULO QUINTO

Capítulo II

Del Fideicomiso para la Reparación del Daño a las Víctimas

Artículo 53. El Fideicomiso de Reparación del Daño a las Víctimas cuya constitución quedo autorizado en el artículo Decimo Primero Transitorio del Código Procesal Penal, tiene por objeto administrar los recursos del fondo que resultan necesarios para efectuar acciones para proteger y atender a la victima.

Artículo 54. El fideicomiso tendrá los siguientes fines:

I. Con cargo al patrimonio fideicomitido, sufragar los gastos que origine el manejo del presente fideicomiso;

II. Con cargo al patrimonio del fideicomiso, el otorgamiento de apoyos de carácter económico a la victima u ofendido del delito;

III. Garantizar la protección y albergue de las víctimas y sus testigos. El pago a los derechohabientes de los gastos funerarios de acuerdo con la naturaleza del delito, sus consecuencias y la disponibilidad de los recursos del fondo;

IV. El albergue de la victima, ofendido o sus familiares en los casos que se requiera para impedir que se les sigan causando daños físicos o psicológicos;

V. Responder a las necesidades inmediatas de la victima, ofendido o sus familiares, respecto al estado físico o mental, derivado de la comisión de un delito;

VI. Solventar cualquier otra necesidad extraordinaria que se relacione con los fines del presente fideicomiso y sea debidamente justificada, a juicio del Procurador General de Justicia, debiendo ser autorizado por el Comité Técnico.

Articulo 55. Serán partes del fideicomiso:

I. Fideicomitente: El Estado de Zacatecas a través de su Secretaria de Finanzas;

II. Fiduciario: La Institución de crédito que designe el fideicomitente, debidamente autorizada por la autoridad competente para realizar operaciones fiduciarias;

III. Fideicomisario: El Gobierno del Estado de Zacatecas a través de la Procuraduría General de Justicia.

Articulo 56. El Patrimonio del fideicomiso estará constituido por:

I. Los derechos por la expedición de cartas de antecedentes penales;

II. La partida especifica que para su arranque se incluya en el Presupuesto de Egresos;

III. Las multas que como sanción imponga la presente Ley;

IV. Los intereses que generen los fondos señalados en las fracciones anteriores;

V. Las donaciones, aportaciones y transferencias en efectivo o en especie, que a titulo gratuito otorguen las personas físicas o morales, privadas o publicas mediante los procedimientos respectivos y que se hagan con la finalidad de incorporarlas al fondo,

VI. El producto que genere la venta de los bienes muebles producto del delito que se encuentren a disposición de las autoridades ministeriales cuya acción penal haya prescrito y/o que no hayan sido reclamados por sus propietarios, y

VII. Los reembolsos que se obtengan por motivo de haber erogado anticipadamente el Estado la reparación del daño en favor de la victima.

Artículo 57. El fideicomiso deberá formalizarse mediante la suscripción del contrato respectivo de conformidad con la legislación aplicable.

Artículo 58. Corresponde al Ejecutivo del Estado incluir en el Presupuesto de Egresos del ejercicio fiscal una partida específica para el arranque del Fondo de Atención a Víctimas donde se contabilice los recursos necesarios para su operación.

Articulo 59. Los recursos económicos del Fondo serán administrados y operados por la Procuraduría General de Justicia del Estado y supervisados por el Consejo para la Atención y Apoyo a las Víctimas.

Articulo 60. Los recursos del fondo solo podrán destinarse a los fines siguientes:

I. Realizar el pago del importe por concepto de reparación del daño;

II. Proceder al otorgamiento total o parcial de los beneficios que otorga esta ley;

III. La indemnización a la víctima independientemente de que se identifique, aprehenda, enjuicio o condene al causante del daño, y

IV. Cuando no sea suficiente la reparación del daño procedente del responsable del delito.

Capítulo III

Del otorgamiento de la Asistencia Económica provisional

Artículo 61. La entrega de recursos por asistencia económica a la víctima directa o indirecta, será sin perjuicio de hacer efectiva la reparación del daño moral o material de quien este obligado a ello.

Articulo 62. Para tener derecho a los beneficios económicos que otorga el Fondo, se requerirá haber presentado y ratificado la denuncia o querella correspondiente y que no hubiere prescrito la acción penal correspondiente, así como llenar la solicitud que para tal efecto le proporcione la Procuraduría.

Los beneficios se otorgaran preferentemente a la victima u ofendido que manifiesta bajo protesta de decir verdad que:

I. Se encuentra en condición de extrema necesidad y sin ningún otro medio para resolver su situación;

II. No sea derechohabiente de ningún servicio de seguridad social o

III. No este protegido por ningún seguro que cubra los beneficios que esta Ley otorga.

Articulo 63. Cuando la víctima no reúna los requisitos previstos en el artículo anterior, la Procuraduría dictaminará la procedencia total o parcialmente los beneficios económicos de acuerdo a la disponibilidad de recursos.

En caso de que la Procuraduría rechace cualquier solicitud o no este conforme con la dictaminarían emitida podrá presentar su petición ante el Consejo para la Atención y Apoyo a las Víctimas del Delito debidamente fundada y motivada, y en su caso, acompañada de las probanzas que considere para su resolución afirmativa.

Articulo 64. Cuando se trate de víctimas de algún delito grave y se encuentre en condición de pobreza o situación de vulnerabilidad, se concederá de inmediato los beneficios, a reserva de constatar la información posteriormente.

Articulo 65. Cuando el ministerio público tenga conocimiento de algún homicidio o de lesiones que pongan en peligro la vida, deberá investigar sobre la situación económica de la victima o de los familiares de ésta y comunicar de inmediato el resultado de su información al área competente a efecto de que de resultar procedente se le brinden de manera inmediata los beneficios que brinda la presente ley.

Artículo 66. Los ofendidos o derechohabientes en situación de pobreza tienen derecho al beneficio del pago de los gastos funerarios que incluyen:

a) El traslado o en su caso un monto económico que cubra los gastos de traslado para familiares y derechohabientes;

b) Al préstamo o donación de un ataúd básico;

c) Al traslado del cuerpo para su velación y entierro, y

d) A recibir asesoría para trámites administrativos y legales.

Los ofendidos o derechohabientes que no estén en situación de pobreza pero justifiquen su petición podrán acceder a los beneficios que le otorgan las fracciones antes señaladas a discrecionalidad de acuerdo a los recursos del Fondo para la atención a víctimas del delito.

En caso de negativa, las victimas indirectas podrán solicitar la revisión de su caso ante el Consejo quien habrá de responder de inmediato.

Artículo 67. Cuando se compruebe que existe falsedad en la información proporcionada por el solicitante, se suspenderá cualquier apoyo y beneficio que se le haya otorgado, sin perjuicio de las responsabilidades en que aquel hubiere incurrido.

La víctima u ofendido beneficiario de los apoyos, deberá restituir inmediatamente las cantidades y el monto de los servicios recibidos.

Articulo 68. Los agentes del Ministerio Público al inicio de la averiguación previa darán a conocer a las víctimas y ofendidos los derechos que la Ley les otorga, requiriéndolos para que, en el formato que para tal efecto se establezca manifiesten si ejercitan o no los mismo, dejando constancia de ello en la carpeta correspondiente.

Articulo 69. De solicitarse apoyo económico, el Ministerio Público deberá comunicarlo de inmediato al área correspondiente así como realizar inmediatamente las gestiones necesarias para que se proporcione a las victimas y ofendidos el monto necesario.

Los procedimientos que se sigan deberán ser breves y sencillos, y estarán sujetos solo a las formalidades esenciales que requiera la documentación de los expedientes respectivos. Se observarán los principios de inmediatez, concentración y rapidez, y se procurara tener contacto directo con las victimas, ofendidos, autoridades u organismos para evitar la dilación de las comunicaciones escritas.

TÍTULO SEXTO

Capítulo Único

De las Sanciones a Servidores Públicos y Medios de Comunicación

Articulo 70. El personal médico, psicológico, trabajadores sociales y demás prestadores de servicios que en contra de la voluntad o desconocimiento informado de la victima le hayan practicado cualquier tipo de exploración física, interrogatorio, atente contra su dignidad o expongan su identidad, además de las sanciones a que se refiere el Código Penal respecto al secreto profesional se harán acreedoras a multa de quinientos días de salario mínimo.

Si se hubiere utilizado fuerza física, engaño o intimidación, se le aplicará hasta el doble de dicha sanción sin perjuicio de las demás responsabilidades administrativas, civiles o penales en que incurra conforme a otras disposiciones legales.

Artículo 71. Al asesor jurídico o representante legal, servidor público adscrito al Ministerio Público o instancias competentes que sin consentimiento informado de la victima u ofendido de a conocer a través de cualquier medio, cualesquier clase de documentos, fotografías, vídeos, objetos e información relativos al proceso o identidad de la víctima será sancionado con multa de quinientos salarios mínimos sin perjuicio de las demás responsabilidades en que incurra conforme a otras disposiciones.

Articulo 72. Los periodistas y medios de comunicación sin detrimento a su derecho a la información y libertad de expresión tienen la obligación de respetar el derecho de las victimas y sus familias a la protección de su identidad, imagen, vida privada y dignidad.

Articulo 73. La exhibición de cadáveres, victimas, ofendidos, testigos y familiares deberá contar con el consentimiento informado del titular del derecho y su publicación deberá difundirse mediante imagen difuminada o pixelada.

Por lo que toca a las opiniones, notas, reportajes o declaraciones éstas deberán cumplir el papel social de los medios de comunicación evitando que se prejuzgue, distorsione, discrimine, dañe la imagen pública, induzca a la confusión, descalificación o revictimice a los ofendidos, familiares y a la propia víctima.

Artículo 74. Todo medio de comunicación o comunicador que incurra en cualquiera de los supuestos mencionados será sancionado con multa de seiscientos a mil salarios mínimos sin perjuicio

del derecho de la víctima a solicitar la rectificación o respuesta.

En ningún caso la rectificación o derecho de replica eximirán al responsable de otras responsabilidades legales en que hubiere incurrido.

La rectificación o replica de la víctima directa o indirecta será publicitada por el responsable de manera gratuita bajo la misma forma, repeticiones y medio en que se difundió la nota inicial.

Artículo 75. Las multas señaladas el presente capítulo así como las que impongan otras disposiciones penales serán depositadas a través de la Secretaría de Finanzas al Fondo de Reparación de Daños para las Víctimas.

TRANSITORIOS

Primero.- La presente Ley entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial, Órgano del Gobierno del Estado de Zacatecas.

Segundo.- La Procuraduría General de Justicia, elaborará una relación de los bienes incautados o recuperados por la comisión de un delito.

Misma que notificará a través de publicación en el Periódico Oficial con el propósito de que sus propietarios en un plazo no mayor a 15 días pasen a recogerlos apercibiéndoles que en caso de no hacerlo dichos bienes pasarán a formar parte del Fondo de Apoyo a las Víctimas del Delito.

Tercero.- Los bienes muebles de cualquier tipo que se encuentren a disposición de las autoridades ministeriales donde el derecho a reclamarlos y que no hayan sido reclamados por sus propietarios, se pondrán inmediatamente a la venta conforme a las reglas que señala la Ley del Patrimonio y Municipios, y los recursos que generen sean depositados al Fondo de atención a victimas del delito.

Cuarto.- El Ejecutivo del Estado deberá expedir el reglamento de la presente Ley en un término de sesenta días posteriores a la entrada en vigor del presente decreto.

Quinto.- El Consejo para la Atención y Apoyo a las Victimas del Delito deberá quedar legalmente instalado dentro de los treinta días siguientes a la entrada en vigor de la presente Ley. La reglamentación interna del Consejo deberá expedirse dentro de los treinta días siguientes a la fecha de su instauración.

Sexto.- El Ejecutivo del Estado instruirá a la Secretaría de Finanzas para que celebre el contrato de Fideicomiso dentro de los treinta días contados a partir de la instalación del Consejo.

A t e n t a m e n t e

Dip. Saúl Monreal Ávila

Dip. Geovanna del Carmen Bañuelos De la Torre

Zacatecas, Zacatecas, 8 de marzo 2012

INDICE

TITULO PRIMERO

Capítulo Único.… Disposiciones Generales

TITULO SEGUNDO

Capítulo I.……. De la Competencia

Capítulo II…… De las Obligaciones de las Autoridades

Capítulo III…….De la Asesoría, Acompañamiento y Representación Jurídica de las Víctimas Directas e Indirectas

Capítulo IV…….De Asesores Jurídicos y Representantes Legales

TITULO TERCERO

Capítulo I..……De las Víctimas Directas e Indirectas

Capítulo II…… De los Derechos de las Víctimas

Capítulo III……Del Auxilio y Atención Médica y Psicológica

Capítulo IV…… Del Derecho a la Reparación del Daño y Satisfacción de la Víctima

Capítulo V…….De la protección a las víctimas y sus testigos

Capítulo VI……Del tratamiento del cadáver de la víctima del delito

TITULO CUARTO

Capítulo I..……. Del Programa de Atención y Apoyo a las Victimas del Delito

Capítulo II…..... Del Modelo de Atención a Víctimas del Delito

TITULO QUINTO

Capítulo I……Del Consejo para la Atención y Apoyo a las Víctimas

Capítulo II……..Del Fideicomiso para la Reparación del Daño a las Víctimas

Capítulo III…….Del otorgamiento de la Asistencia Económica provisional

TITULO SEXTO

DE LAS SANCIONES

Capítulo Único…..De las Sanciones a Servidores Públicos y Medios de Comunicación

TRANSITORIOS

4.4

CC. DIPUTADOS DE LA

H. SEXAGÉSIMA LEGISLATURA

DEL ESTADO DE ZACATECAS

P r e s e n t e s.

El Diputado Jorge Álvarez Máynez integrante del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional y el Diputado José Xerardo Ramírez Muñoz del Partido Verde Ecologista de México, ambos de la H. Sexagésima Legislatura del Estado de Zacatecas, en ejercicio de las facultades que son conferidas en los artículos 60 fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Zacatecas; 46 fracción I y 48 fracción II de la Ley Orgánica del Poder Legislativo; 95 fracción I, 96 y 97 fracción II del Reglamento General del Poder Legislativo, se somete a la consideración de esta Honorable Representación Popular, la presente Iniciativa con Proyecto de Decreto, al tenor de la siguiente:

E X P O S I C I Ó N D E M O T I V O S

Primero.- Con fundamento en lo establecido en el Artículo 4º segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, donde se establece que "toda persona tiene derecho a decidir de manera libre, responsable e informada sobre el número y el espaciamiento de sus hijos."

Así como lo que se establece en el Artículo 22 primer párrafo de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Zacatecas, garantizando a la mujer y al varón el goce "de las mismas oportunidades para el desenvolvimiento de sus facultades físicas e intelectuales, así como de las mismas seguridades para la preservación de su vida, integridad física y moral, y su patrimonio."

Segundo.- Actualmente en la región de Latinoamérica y el Caribe podemos encontrar que solamente cuatro países prohíben el aborto en cualquiera de sus modalidades o causas: Chile, El Salvador, República Dominicana y Nicaragua. Pero en la inmensa mayoría de los países latinoamericanos se encuentra la despenalización del aborto, especialmente en los casos donde hubo una violación de por medio y cuando peligre la vida de la mujer embarazada, incluyendo la relacionada a malformaciones genéticas y congénitas del feto.

En México existen 14 entidades federativas que contemplan justificado el aborto cuando existan causas de malformaciones genéticas o congénitas graves del producto, Baja California Sur, Coahuila, Colima, Chiapas, Distrito Federal, Guerrero Hidalgo, Estado de México, Morelos, Oaxaca, Puebla, Quintana Roo, Veracruz y Yucatán

Tercero.-Se considera que toda práctica ilegal del aborto termina convirtiéndose en un acto clandestino e inseguro, transformándose en un verdadero problema de salud pública. En menoscabo de una verdadera justicia social y de los derechos humanos, afectando evidentemente en primer lugar a las mujeres, pero dramáticamente a lasmujeres pobres y de escasos recursos.

Se menciona que es un problema de justicia social ya que el aborto ilegal y clandestino que permita obtener servicios médicos seguros, depende solamente de los recursos económicos que disponga la mujer.

Es por eso que las modificaciones presentadas en el presente decreto, también tienen como objetivo evitar aquellos riesgos y daños que puedan ocasionar el procedimiento de un aborto clandestino

Cuarto.-Los derechos fundamentales del embrión humano y de la mujer embarazada se encuentran reconocidos por la Constitución; sin embargo, estos derechos no son ilimitados, deben equilibrarse entre sí, ya que la observancia absoluta del respeto al derecho a la vida del embrión representaría una anulación de derechos fundamentales de la mujer, tales como el derecho a la salud, el derecho a la autodeterminación sobre su cuerpo, a la planificación familiar, y a tener y perseguir la realización de un proyecto de vida, entre otros .

El plazo permitido de doce semanas para la realización de un aborto es razonable por las siguientes razones: es un plazo seguro para la salud, la integridad corporal y la vida de la madre; los métodos médico-quirúrgicos utilizados para la práctica de abortos en las primeras doce semanas de gestación están bien establecidos y estandarizados en la práctica médica; en el primer trimestre de gestación no existe un desarrollo del sistema nervioso que permita las sensaciones dolorosas en el producto de la concepción; en las primeras doce semanas de gestación es imposible la viabilidad del producto fuera del vientre materno; y finalmente, el producto de la concepción, por sus características cualitativas, sólo puede ser clasificado médicamente como embrión después de la décima segunda semana de gestación

Quinto.-La Organización Mundial de la Salud los define al:

Aborto espontáneo: Como la pérdida del embarazo antes de que el feto sea viable. Es decir, antes de que el feto pueda sobrevivir fuera del útero materno. La OMS considera que el feto es viable a las 22 semanas de gestación.

Aborto inducido: Como el proceso mediante el cual se interrumpe el embarazo antes de la viabilidad fetal. Esto es, cuando hay intervención humana con el fin de interrumpir la gestación.

Aborto inseguro: Como el procedimiento llevado a cabo ya sea por personas que carecen de la capacidad requerida, en un ambiente carente de estándares médicos mínimos, o en ambos casos.

Sexto.- Se entiende como malformación congénitalas alteraciones anatómicas que ocurren en la etapa intrauterina y que pueden ser alteraciones de órganos, extremidades o sistemas, debido a factores medioambientales, genéticos, deficiencias en la captación de nutrientes, o buen consumo de sustancias nocivas.

Por todo lo anteriormente fundado y motivado se somete a la consideración el siguiente:

Proyecto de Decreto por el cual se reforma el Código Penal para el Estado de Zacatecas en materia de Aborto.

Dip. Jorge Álvarez Máynez

Dip. José Xerardo Ramírez Muñoz

Primero: Se adiciona un segundo y tercer párrafo al Artículo 313 del Código Penal para el Estado de Zacatecas, en el cual se establece que el aborto no será delito en los casos que se compruebe médicamente una alteración genética o congénita en el producto, quedando de la siguiente manera:

Artículo 313:

No se aplicará sanción cuando de no provocarse el aborto, la mujer embarazada corra peligro de muerte o de un grave daño a su salud, a juicio del médico que la asista, oyendo éste el dictamen de otro médico, siempre que esto fuere posible y no sea peligrosa la demora.

Se excluye de responsabilidad penal en los casos donde exista razón suficiente para diagnosticar que el producto presenta alteraciones genéticas o congénitas que puedan dar como resultado daños físicos o mentales, al límite que puedan poner en riesgo la sobrevivencia del mismo, siempre que se tenga el consentimiento de la mujer embarazada así como el diagnóstico de dos médicos especialistas.

Los médicos tendrán la obligación de proporcionar a la mujer embarazada, información objetiva, veraz, suficiente y oportuna sobre los procedimientos, riesgos, consecuencias y efectos; así como de los apoyos y alternativas existentes, para que la mujer embarazada pueda tomar la decisión de manera libre, informada y responsable.

Segundo: Se derogan todas aquellas disposiciones que contravenga el presente Decreto.

Tercero:El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

Zacatecas, Zacatecas a 6 de marzo de 2012

Firma

4.5

H. SEXAGÉSIMA LEGISLATURA

DEL ESTADO DE ZACATECAS

P r e s e n t e.

Diputado José Alfredo Barajas Romo, integrante de la H. Sexagésima Legislatura del Estado, en ejercicio de las facultades que me confieren los artículos 60 fracción I de la Constitución Política del Estado; 46 fracción I de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado; 95 fracción I y 96 de su Reglamento General, elevo a la consideración de esta Honorable Asamblea, la presente iniciativa a efecto de que en adelante se contemple en el Código Penal del Estado de Zacatecas, esto dentro del catalogo de delitos el relativo al tipo penal de Feminicidio, iniciativa que se formula al tenor de la siguiente.

E X P O S I C I Ó N D E M O T I V O S:

PRIMERO.- El femicidio o feminicidio, parte del bagaje teórico feminista, procede tanto de las autoras Diana Russell y Jill Radford en su obra "Femicide. The politics of woman killing" como por Mary Anne Warren en 1985 en su libro "Gendercide: The Implications of Sex Selection".

Ambos conceptos fueron castellanizados por la política feminista mexicana Marcela Lagarde como "feminicidio", siendo adoptado este término, tras un largo debate, frente al término "genericidio".

Se puso atención a este tipo de eventos porque las graficas de investigación demostraron que las mujeres entre los 15 y los 44 años tienen una mayor probabilidad de ser mutiladas o asesinadas por hombres que de morir de cáncer, malaria, accidentes de tráfico o guerra combinados.

SEGUNDO.- Ahora de acuerdo al Centro de Ginebra para el Control Democrático de las Fuerzas Armadas (DCAF) entre 113 y 200 millones de mujeres desaparecen demográficamente. Esta brecha es el resultado de diversos mecanismos como son: a).- Aborto de los fetos de niñas basado en una selección deliberada; b).- Infanticidio en los países en los que se prefiere a niños varones; c).- Falta de comida y atención médica, que se desvía hacia los miembros masculinos de la familia; d).- Los llamados «asesinatos de honor» y las muertes de dote; e).- Tráfico de mujeres; f).- Violencia doméstica o de género.

Esto implica que cada año entre 1, 5 y 3 millones de mujeres de toda edad son víctimas de la violencia de género; pues incluso la falta de cuidados médicos implica el fallecimiento de 600.000 mujeres al año durante el parto.

TERCERO.- El feminicidio o femicidio como todos conocemos, es usado para describir los repetidos asesinatos de mujeres en Ciudad Juárez (Chihuahua, México), debido a que se considera que la justicia local no está investigando los crímenes. La mayoría de las mujeres son violadas y algunas mutiladas, torturadas o incluso descuartizadas. Por ello es que incluso que en la Sentencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de fecha 16 de noviembre de 2009 se retoma esta situación de bastante consideración, porque precisamente la Corte Interamericana de Derechos Humanos pronunció una sentencia considerada ejemplar sobre el asesinato en 2001 de varias jóvenes mexicanas de Ciudad Juárez. Pues aquel año fueron descubiertos en un lugar

conocido como "campo algodonero" los cadáveres de Claudia González, de 20 años, Esmeralda Herrera, de 15 años, y Laura Berenice Ramos, de 17 años, junto a los restos de otras cinco mujeres que no pudieron ser identificadas. Los cuerpos mostraban signos de que las mujeres habían sido violadas con extrema crueldad. Frente a la indiferencia y al desinterés de las autoridades mexicanas por investigar esas muertes, la abogada de las familias llevó el caso a la Corte Interamericana de Derechos Humanos. Ocho años más tarde, la Corte condenó por primera vez en la Historia a un país, México, por considerarle responsable de feminicidio. Lo declaró "culpable de violentar el derecho a la vida, la integridad y la libertad personal, entre otros delitos" así como culpable de "no investigar adecuadamente" las muertes.

En esta sentencia, el alto tribunal define el feminicidio como "homicidio de mujer por razones de género". La condena no se limita a los cinco casos denunciados sino que incluye una serie de deberes impuestos al Estado mexicano para investigar e impedir los feminicidios en su territorio.

Por todo ello es que el Estado Mexicano y otros países han empezado a sancionar este tipo de conductas, y por ello incluso en la República Mexicana en Estados como el de Chihuahua y el de Guerrero, llevan implícito ya en el delito de Homicidio la agravante en este delito, cuando el evento se perpetra sobre mujeres por la calidad de su género, sin embargo cabe aclarar que no existe en dichos Estados propiamente establecido el Delito de Feminicidio como éste ya será considerado en el Código Penal del Distrito Federal, por lo cual es que se presenta la siguiente iniciativa al respecto a efecto de no vernos omisos en cuanto a la contribución de erradicación de este tipo de conductas, esto para que se establezca de ahora en adelante dentro del catalogo de delitos en el Estado de Zacatecas el delito de Feminicidio, ello porque este delito vendría a ser el método de prevenir la comisión de homicidios en contra de las mujeres por razones de género.

CUARTO.- Ahora se aclara que la propuesta se hace porque la violencia de género no es exclusiva de un lugar en el mundo, pues al contrario desgraciadamente, es una grave violación a los derechos humanos que circula por las ciudades de todo el planeta; y esa realidad ha sido reconocida por los Estados y se ha traducido en compromisos internacionales que implican obligaciones para ellos y los obliga a respetar, proteger y garantizar el derecho de toda mujer a una vida libre de violencia. Pues históricamente las mujeres han vivido sometidas a la supremacía de los hombres, asimismo, todos los actos, culturales sociales e individuales que constituyen el mundo de la vida han estado permeados o conformados por la violencia a la que las mujeres son sometidas. De esta manera desde tiempo muy remotos las mujeres han vivido en un segundo plano respecto al hombre, y por ello es menester de sancionar de manera justa a quienes atentan en contra de la vida y dignidad humana de quienes son parte importante en la vida de nuestro país y que son pilar fundamental en las familias mexicanas.

Sin embargo no debe olvidarse que esa violencia no sólo es por desconocidos sino que puede llevarse a cabo incluso en el ámbito familiar, en el ámbito comunitario, y es tolerada por el Estado cuando no la previene, la sanciona y erradica.

Para ello, México ha firmado y ratificado los mecanismos internacionales para cuidar que no acontezca la comisión del delito en precisión, entre ellos: La Convención sobre la Eliminación de toda forma de Discriminación contra la Mujer (CEDAW) y la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia

contra la Mujer de Belém Do Pará. Ante ello, ha mostrado preocupación en atender, tratar, prevenir y eliminar la violencia de genero y contra las mujeres, desde diferentes ámbitos, como lo son Estatal, Federal y la sociedad civil, mostrando de esta manera voluntad política para incidir en los derechos humanos de las mujeres.

A partir de lo anterior es que México logro avances en este sentido al publicar en febrero del 2007 la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia que retoma el concepto jurídico internacional de "violencia contra las mujeres" e incluye modalidades de violencia como: la violencia sexual, institucional y en la comunidad, la violencia familiar y la violencia feminicida. Motivo por el cual a partir de ahí se sanciona la impunidad de esas conductas tanto por el Estado como por la Sociedad.

En este sentido, el 18 de Junio de 1988 México ratificó la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer "Convención de Belém do Pará". Esta tiene el propósito de proteger los derechos humanos de las mujeres y eliminar las situaciones de violencia que puedan afectarlas, tanto en el ámbito público como el privado.

QUINTO.- En este sentido el contenido de la propuesta y su alcance lo es para que de ahora en adelante se establezca en el catalogo de delitos del Código Penal vigente en el Estado de Zacatecas, el delito de Feminicidio. A efecto de que se sancione a quien dolosamente, prive de la vida a una mujer. Esta sistematización, deriva en la idea de que el feminicidio se comete por razones de odio o misóginas, elementos que pueden resultar difíciles de acreditar en la práctica.

En adición a lo anterior, se sanciona con penas más elevadas cuando el feminicidio sea cometido por un hombre con quien la mujer tenía o tuvo una relación de convivencia, noviazgo, amistad, relaciones laborales o de vecindad. De igual forma, la pena se eleva cuando el feminicida sea el cónyuge o concubinario.

También se consideran sanciones mayores cuando el sujeto activo sea descendiente o ascendiente en línea recta o colateral hasta el cuarto grado, adoptado o adoptante, a sabiendas de que existe esa relación.

Finalmente, se sanciona con prisión y destitución e inhabilitación del cargo y comisión al servidor público que con motivo de sus funciones y atribuciones conozca del feminicidio y omita o realice cualquiera de las siguientes conductas:

I.- No realice las diligencias y actuaciones correspondientes a la averiguación previa en los términos que establecen el Código Penal y el Código de Procedimientos Penales, locales, sin causa justificada;

II.- Efectúe actos de discriminación, coacción e intimidación, contra el denunciante u ofendido del delito;

III.- Intencionalmente realice prácticas dilatorias en la procuración y administración de justicia, sin causa justificada.

Así como el hecho de considerar en la propuesta que este delito sea considerado dentro del catalogo de delitos graves.

Por todo esto, es por lo que se propone la adición al Libro Segundo, Titulo Decimo Séptimo, Capitulo VIII del Código Penal vigente en el Estado de Zacatecas, un Capítulo VIII Bis, así como la adición a dicho Capítulo VIII Bis de los artículos 313 bis, 313 ter, 313, Quáter; 313 Quintus, 313 Sextus, 313 septimus, del Código Penal vigente en el Estado de Zacatecas, para quedar como sigue:

Artículo Primero.- Se adiciona un Capítulo VIII Bis, así como la adición a éste capítulo de los artículos 313 bis, 313 ter, 313, Quáter; 313 Quintus, 313 Sextus, 313 septimus, del Código Penal vigente en el Estado de Zacatecas; para quedar como sigue:

"CAPITULO VIII BIS.

Del delito de Feminicidio.

Artículo 313 bis.- Comete el delito de feminicidio, quien por razones de genero dolosamente, prive de la vida a una mujer, y será sancionado con prisión de veinte a treinta años y multa de cincuenta a cien cuotas.

Artículo 313 Ter.- Se aplicarán de veintidós a treinta años de prisión y de cincuenta y cinco a ciento cinco cuotas, cuando la conducta anterior sea cometida por un hombre con quien la mujer tenía o tuvo una relación de convivencia, noviazgo, amistad, relaciones labores o de vecindad.

Artículo 313 Quáter.- Se impondrá de veinticuatro a treinta años de prisión y de sesenta a ciento diez cuotas, cuando el feminicidio sea cometido por el cónyuge o concubinario.

Artículo 313 Quintus.- Se impondrá de veintiséis a treinta años de prisión y de sesenta y cinco a ciento quince cuotas, cuando el que cometa el feminicidio sea descendiente o ascendiente en línea recta o colateral hasta el cuarto grado, adoptado o adoptante, a sabiendas de que existe esa relación.

Artículo 313 Sextus.- Además de las penas señaladas en los artículos anteriores, se aumentarán dos años de prisión al mínimo y de veinte cuotas al mínimo y al máximo, cuando el Ministerio Público acredite que la mujer fue lesionada, torturada o violada antes de que se le ocasionara la muerte, o bien haya mediado premeditación, ventaja o alevosía.

Artículo 313 Septimus.- Se impondrá de cinco a diez años de prisión, y de cien a doscientas cuotas y destitución e inhabilitación del cargo o comisión de cinco a diez años, al servidor público que con motivo de sus funciones y atribuciones conozca del delito señalado en el artículo anterior y omita o realice cualquiera de las siguientes conductas:

I.- No realice las diligencias y actuaciones correspondientes a la averiguación previa en los términos que establecen el Código Penal y el Código de Procedimientos Penales, locales, sin causa justificada;

II.- Efectúe actos de discriminación, coacción e intimidación, contra el denunciante u ofendido del delito;

III.- Intencionalmente realice prácticas dilatorias en la procuración y administración de justicia, sin causa justificada.

Artículo Segundo: Se adiciona la fracción XIX al artículo 350 del Código de Procedimientos Penales vigente en el Estado de Zacatecas.

Artículo 350.-….

I a XVIII…

XIXI.- Delito de Feminicidio. Previsto en los artículos 313 bis, 313 ter, 313, Quáter; 313 Quintus, 313 Sextus, 313 septimus, del Código Penal vigente en el Estado de Zacatecas

Es así por lo que se pide de manera contundente se revise la propuesta al respecto para que se analice por las comisiones respectivas, a efecto de que se contemple en adelante por nuestro Código Penal en el Estado de Zacatecas, el tipo penal de Feminicidio, a efecto de que se sancione esta conducta en las modalidades ya señaladas, a efecto de erradicar ese tipo de conductas previstas en la presente iniciativa.

ARTÍCULO TRANSITORIO:

PRIMERO.- El presente decreto comenzara su vigencia a partir del día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial de Gobierno del Estado de Zacatecas y dejara sin efectos todas aquellas disposiciones contrarias al mismo.

ATENTAMENTE.

Zacatecas, Zacatecas, a 08 de Marzo de 2012.

LIC. JOSÉ ALFREDO BARAJAS ROMO.

DIPUTADO INDEPENDIENTE.

4.6

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN LOS ARTÍCULOS 234, 237, 259, 269, 275, Y 402 DEL CÓDIGO FAMILIAR DEL ESTADO DE ZACATECAS, PRESENTADA POR LOS DIPUTADOS GEORGINA RAMIREZ RIVERA, DIP. NOEMI BERENICE LUNA AYALA, DIP. ANGEL GERARDO HERNANDEZ VAZQUEZ, DIP. MARIVEL LARA CURIEL, DIP. PABLO RODRIGUEZ RODARTE Y DIP. OSVALDO CONTRERAS VAZQUEZ, INTEGRANTES DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO ACCION NACIONAL.

Los suscritos, Diputados de la LX Legislatura, integrantes del Grupo Parlamentario del Partido del Partido Acción Nacional, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 60 fracción I de la Constitución Política del Estado de Zacatecas y el artículo 46, fracción I de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado, 95 fracción I, 96 y 97 fracción II de su reglamento general sometemos a la consideración de esta Honorable Asamblea la presente:

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN LOS ARTÍCULOS 234, 237, 259, 269, 275 Y 402 DEL CÓDIGO FAMILIAR DEL ESTADO DE ZACATECAS, AL TENOR DE LA SIGUIENTE:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Es tarea prioritaria de todo Estado la procuración de la subsistencia de los miembros que lo conforman. El Estado Mexicano tradicionalmente ha cumplido con la misión de procurar la subsistencia de todos los miembros de la sociedad principalmente de dos formas: de manera directa a través de un sistema de seguridad social y de la dispersión de apoyos presupuestales así como de manera indirecta, a través de la confección de normas destinadas al reconocimiento y reforzamiento de las obligaciones de solidaridad entre los miembros de la colectividad.

El derecho de alimentos, entendido éste como el derecho que tiene una persona llamada acreedor alimentario de demandar de otra, llamada deudor alimentario, que se le proporcionen los medios económicos para su subsistencia y desarrollo, es expresión del sentimiento de solidaridad que generalmente impera entre los miembros de las familias. Los alimentos, así, constituyen una exigencia moral que históricamente ha sido reforzada dentro de los sistemas jurídicos otorgándole al acreedor, o a un conjunto de ellos, una acción civil para demandar el cumplimiento de dicha obligación emergida por razón del parentesco o de algún acto del estado civil.

El concepto jurídico de alimentos, (del lat. alimentum, que significa comida o sustento), no se encuentra limitado únicamente a la satisfacción de las necesidades nutricionales del acreedor sino que, además, comprende el vestido, la habitación, la atención médico quirúrgica y, tratándose de menores, los gastos necesarios para su educación encaminados a proporcionarles un arte, oficio o profesión, adecuados a sus circunstancias personales.

Siendo una obligación ceñida por el criterio de proporcionalidad, su monto es determinable en cada relación concreta, en función de las características propias del deudor y del acreedor. Atendiendo particularmente a las posibilidades económicas del primero y las necesidades del

segundo, la institución permite al ser humano, que no puede proveer a su subsistencia por sí mismo, obtener su sustento en los aspectos biológico, social, moral y jurídico. De ahí que la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido que los alimentos son materia de orden público e interés social, razón por la cual, entre otros efectos, es improcedente conceder en vía de amparo la suspensión contra el pago, ya que se impediría al acreedor alimentario recibir la protección necesaria para su subsistencia; como tampoco, dada su importancia, es posible aceptar que la obligación del deudor alimentario sea cumplida parcialmente.

La institución de los alimentos, en su parte conceptual y sustantiva, está bien acabada y su tratamiento, tanto en la doctrina como en la jurisprudencia, es tan uniforme y claro que difícilmente es perfectible. También lo es en el ámbito internacional dado que se incluye destacadamente en la Convención sobre la obtención de alimentos en el extranjero, que fue ratificada el día 20 de diciembre de 1991 por la Cámara de Senadores del H. Congreso de la Unión.

No obstante lo anterior, y a pesar de que esta institución representa el más sólido pilar en materia de solidaridad y justicia, las normas relativas a la exacta ejecución de la obligación alimentaria han demostrado ser perfectibles por notoriamente insuficientes. Porque es verdaderamente frecuente que, ante el incumplimiento de la obligación alimentaria, el acreedor se vea sumido en el desamparo; lo que el Estado no puede ignorar por lo que se justifica la necesidad de su intervención.

El diseño actual de las normas dirigidas a lograr el efectivo cumplimiento de la obligación alimentaria permite que el deudor evada su cumplimiento sirviéndose de artificios jurídicos, en franco detrimento de las personas que son dependientes de otras, sea por razón de su edad, ocupación o cualquier otra causa. Es verdaderamente frecuente que el deudor que no tiene el carácter de asalariado oculte o mienta sobre el monto de sus ingresos para evadir total o parcialmente su obligación alimentaria; e igualmente es frecuente que las mujeres embarazadas no reciban ningún apoyo de su pareja previo al alumbramiento; quedando las madres expuestas al abandono y, simultáneamente, a la necesidad de hacer frente al pago de los gastos gineco-obstétricos y los de su alimentación o hasta vestimenta apropiada para el estado de gravidez, entre tantos otros.

Para el caso de los no asalariados, la actual legislación le impone al acreedor la carga probatoria respecto del monto de los ingresos del demandado y, ante la imposibilidad de la parte actora para hacerlo, el Juez requiere al propio deudor para que le informe sobre el monto de sus ingresos; lo que permite e incentiva el indebido ocultamiento de los ingresos en grave deterioro de los derechos que atañen a los miembros de su propia familia que requieren de una ministración para lograr su subsistencia.

Este diseño normativo actual, que prácticamente permite la autodeterminación del monto de los ingresos por el propio deudor cuando el acreedor no tiene acceso a los documentos que lo acrediten; por su gravísimo efecto lesivo para quienes no pueden proveerse su sustento, es un asunto de la mayor significación e interés. Es así porque los resultados arrojados por el sistema censal nacional revelan que la mayoría de personas económicamente activas son auto empleados o se desempeñan en el sector informal de la economía. Es una realidad nacional y estatal que la mayoría de personas que obtienen una remuneración económica trabajan por su cuenta y estos

ciudadanos, quienes sí cuentan con ingresos propios, (sean auto empleados o propietarios de una micro o mediana empresa, o profesionistas independientes, entre tantos otros), aprovechan el insuficiente marco normativo, logrando evadir sus obligaciones alimentarias. De especial interés resulta para esta Soberanía que la población afectada por la actual imperfección normativa está compuesta, ordinariamente, de niños, madres dedicadas al cuidado de su hogar y la crianza temprana de sus hijos, adultos mayores y personas con alguna afectación severa de salud que les impide la obtención de un trabajo remunerado. La imposición de la carga probatoria que hasta hoy atañe al acreedor sobre el monto de los ingresos del deudor también resulta insostenible en razón de las disposiciones vigentes que amparan el secreto bancario y fiduciario y que restringen la posibilidad de cualquier ciudadano para acceder a los registros fiscales de un tercero.

Los diversos criterios jurisprudenciales emitidos al respecto, aunque han estado encaminados a colmar esta deficiencia legislativa, son también prueba de la nugatoria satisfacción inmediata de las necesidades de los acreedores alimentarios quienes, además, tienen que enfrentar un proceso largo y costoso, hasta de varias instancias judiciales, para conseguir la satisfacción de su derecho.

En tal virtud, la presente reforma eleva a rango de ley los criterios jurisprudenciales y doctrinales que otorgan a los órganos jurisdiccionales, la facultad de fijar el monto de los alimentos tomando en consideración los medios de prueba que le sean allegados para comprobar los egresos del deudor y/o el modo de vida que daba a su familia. Entre sus finalidades está la de permitir que el Juez resuelva el monto de la pensión, tanto la que se dicte de forma provisional como la definitiva, con base en la capacidad económica del deudor reflejada en los gastos que realiza y/o en el nivel de vida que el deudor dio a sus acreedores alimentarios; es decir, cuando no se pueda establecer el monto de la pensión alimenticia con base en los ingresos del deudor, se establecerá con base en los egresos del mismo.

Igualmente incorpora la obligación con cargo a los Jueces de decretar, de oficio, las medidas tendientes a obtener el aseguramiento de las pensiones que fijen y no, como hasta esta fecha, solo cuándo lo solicite el acreedor.

Adicionalmente y en reconocimiento de la obligación que atañe al Estado de garantizar el normal desarrollo de los niños, atendiendo que la amenaza de sustracción de los hijos es una forma de ejercicio de violencia frecuentemente ejercida por los padres en agravio de las madres, se establece a favor de estas últimas el derecho preferente para la guarda y custodia de sus menores hijos, hasta los doce años de edad, salvo que importe un peligro para el menor. Es decir, sin más excepciones que las que se relacionan con el interés superior del niño.

Por otra parte, considerando que la obligación del cuidado de los hijos y la de ministrar alimentos corresponden a ambos cónyuges, y que la crianza temprana de los hijos implica ordinariamente que alguno de los cónyuges se dedique al cuidado de ellos y del hogar, y que tal hecho permite que el otro sí obtenga un trabajo remunerado, la presente reforma también tiene por objeto garantizar el justo tratamiento de las mujeres que habiéndose dedicado al cuidado de su hogar y a la crianza de sus hijos, se encuentran en franco estado de insolvencia después y como consecuencia de la disolución de su vínculo marital, sin que siquiera puedan obtener un trabajo remunerado, bien por razón de su edad o por su inexperiencia laboral. Estimando que es injusto condenarles a la dependencia de su ex cónyuge; que es indebido

que sean reducidas a la pobreza o al desamparo quienes puntualmente hicieron frente a sus obligaciones parentales y que incluso las priorizaron respecto de su desarrollo individual, económico y/o profesional; partiendo de la consideración de que es inequitativa la concentración de la riqueza en un solo de los cónyuges dado que el matrimonio es una institución protectora de la familia y no obstante la ley reconoce a favor de la mujer, después de ocurrido el divorcio, el derecho a recibir alimentos; esta H. Legislatura, con la intención de garantizar la vida plena de las mujeres de la entidad, en justo reconocimiento a la función de madre que muchas desempeñan y justipreciando el cuidado que prestan a los miembros de sus familias y que al hacerlo prestan un servicio a la grandeza de nuestro estado y del país, se incluye la obligación con cargo a los Jueces de lo familiar para que, al resolver sobre la disolución marital, fijen una compensación a favor de quien no tenga bienes o sean notoriamente inferiores en valor respecto de los de su cónyuge, cuando se haya dedicado preponderantemente a la crianza de los hijos.

Por último, con objeto de alinear los incentivos para lograr el exacto cumplimiento de las resoluciones judiciales dictadas en materia de alimentos, y dado que el actual trámite de las vías incidentales para deducir el incumplimiento ha demostrado que no es un incentivo suficiente para evitar que los condenados acaten oportunamente el mandato judicial de pago, la presente reforma introduce la severa sanción de pérdida de patria potestad y suspensión de derechos de convivencia para aquellos que teniendo la posibilidad de cumplir con su obligación, de forma contumaz y arbitraria dejan de pagarla por un término de 90 días consecutivos o más.

Por lo antes expuesto, se somete a la alta consideración de esta Asamblea, el siguiente:

PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN LOS ARTÍCULOS 234, 237, 259, 269, 275, Y 402 DEL CÓDIGO FAMILIAR DEL ESTADO DE ZACATECAS

ÚNICO.- Se reforman y adicionan los artículos 234, 237, 259, 269, 275, y 402 del Código Familiar del Estado de Zacatecas, para quedar como sigue:

Artículo 234.- Al admitirse la demanda de divorcio, o antes si hubiere urgencia, se dictarán las medidas provisionales pertinentes, de acuerdo a las disposiciones siguientes.

I a IV

V.- Los menores de doce años deberán quedar preferentemente al cuidado de la madre, excepto en los casos de violencia familiar cuando ella sea la generadora, o exista peligro grave para el normal desarrollo de los hijos. No será obstáculo para la preferencia maternal en la custodia el hecho de que la madre carezca de recursos económicos.

La custodia compartida se otorgará para proteger el interés superior del niño y solamente cuando exista común acuerdo entre los cónyuges en presencia del ministerio publico o representante social. Presentarán un plan de custodia compartida especificando en qué términos y condiciones va a ejercerse el derecho de convivencia de los hijos, respetando los horarios de alimentación, estudio, descanso y condición de salud de los niños.

Artículo 237.- Ejecutoriado el divorcio, se procederá desde luego a la división de los bienes comunes, de los gananciales, y se tomarán las precauciones necesarias para asegurar el cumplimiento de las obligaciones que queden pendientes entre los cónyuges o con relación a los hijos. Los consortes divorciados tendrán obligación de contribuir, en proporción a sus bienes e ingresos, a las necesidades de los hijos, a la subsistencia y a la educación de éstos hasta que lleguen a la mayoría de edad, o recuperen su salud, si se tratare de incapacitados.

En los casos de divorcio, cuando los cónyuges hayan contraído matrimonio bajo el régimen de separación de bienes, el Juez deberá señalar en la sentencia que ordene la disolución, la compensación a que tendrá derecho el cónyuge cuyos bienes sean notoriamente inferiores y se haya dedicado preponderantemente al desempeño de las actividades domesticas o el cuidado de los hijos comunes; que no podrá ser superior al 50% del valor de los bienes que hubieren adquirido a título oneroso durante la vigencia del matrimonio. El Juez resolverá atendiendo a las circunstancias especiales de cada caso.

Artículo 259.- Los padres están obligados a procurar la subsistencia y desarrollo de sus hijos, desde la fecha en que la madre confirme su embarazo por medios clínicos, siempre que se compruebe su paternidad proveyendo lo necesario para su adecuado desarrollo gestacional.

En caso de no haber certeza sobre la paternidad, al nacimiento del menor, la autoridad competente ordenará se realicen los estudios necesarios para su comprobación.

Artículo 269.- Los alimentos han de ser proporcionados a la posibilidad del que debe darlos y a la necesidad del que debe recibirlos.

La mujer embarazada, los menores, las personas con discapacidad, los sujetos a estado de interdicción y el cónyuge que se dedique a las actividades domesticas, gozan de la presunción de necesitar alimentos.

Cuando no sean comprobables el salario o los ingresos del deudor alimentario, el Juez resolverá con base en la capacidad económica y el nivel de vida que el deudor y sus acreedores alimentarios hayan llevado ordinariamente en los últimos dos años.

Artículo 275.- El aseguramiento podrá consistir en hipoteca, prenda, fianza o depósito de cantidad bastante a cubrir los alimentos, o cualquiera otra forma de garantía suficiente a juicio del Juez, quien podrá remitir a las partes a un procedimiento de mediación, para alcanzar un acuerdo satisfactorio.

Cuando el deudor no obtenga ingresos fijos en carácter de asalariado, el Juez ordenará de oficio el aseguramiento para el pago de la pensión alimenticia, conforme el párrafo anterior.

Cuando el deudor tenga el carácter de asalariado se instruirá a su patrón, para que descuente de la nómina el pago de la pensión alimenticia que el Juez determine a cargo del deudor.

Cuando el deudor se rehusare proporcionar los alimentos a que está obligado, será solidariamente responsable de las deudas que los acreedores contraigan para cubrir sus exigencias.

Artículo 402.- La patria potestad se pierde por resolución judicial en los siguientes supuestos:

I a II

III. Cuando por las costumbres depravadas de quienes la ejerzan, violencia familiar, incumplimiento de las obligaciones alimentarias decretadas judicialmente por más de 90 días consecutivos, sin causa justificada, o abandono de sus deberes, pueda comprometerse la seguridad o la salud física o mental de los menores, aun cuando estos hechos no cayeren bajo la sanción de la ley penal; tomando en cuenta lo dispuesto por la legislación de los derechos del niño.

ARTÍCULO TRANSITORIO

ÚNICO.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Zacatecas.

Zacatecas, Zac. 07 de marzo de 2012

DIP. GEORGINA RAMIREZ RIVERA

DIP. NOEMI BERENICE LUNA AYALA

DIP. MARIVEL LARA CURIEL

DIP. ANGEL GERARDO HERNANDEZ VAZQUEZ

DIP. PABLO RODRIGUEZ RODARTE

DIP. OSVALDO CONTRERAS VAZQUEZ